



KNOW

Novedades Jurídicas y Fiscales

Boletín de actualización
Nº 92 – Septiembre 2020

kpmgabogados.es



Índice

En el punto de mira 3

Novedades legislativas

COVID-19 5

Ámbito fiscal 34

Ámbito legal 35

Jurisprudencia

Ámbito fiscal 45

Ámbito legal 52

Doctrina administrativa

Ámbito fiscal 60

Ámbito legal 65

Abreviaturas 71

En el punto de mira

KPMG Abogados S.L.P.

Septiembre ha sido un mes donde el legislador ha desarrollado una intensa actividad, presidida por las iniciativas del Gobierno para incorporar medidas paliativas ante la grave crisis sanitaria que nos lleva acompañando desde el mes de marzo.

De ahí que las novedades legislativas más destacables en este mes hayan sido las regulaciones especiales relacionadas con la epidemia del virus COVID-19, fundamentalmente en dos ámbitos concretos: la Administración de la Justicia y lo laboral.

Destacamos por lo tanto la promulgación de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, que incluye un importante número de medidas para agilizar el funcionamiento de los tribunales y adaptar nuestro Derecho Procesal y Concursal al contexto de crisis sanitaria y económica. De este modo, explicamos con detalle las nuevas medidas en todos los órdenes procesales (incluso de carácter organizativo y tecnológico), concursales y societarios.

La norma no se queda ahí, resulta una verdadera ley ómnibus que también impacta en las medidas para paliar el efecto de la crisis en los arrendamientos, la ampliación de la disponibilidad de los planes de pensiones para autónomos, y a destacar la incorporación en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de las facultades de los jueces para autorizar o ratificar las medidas sanitarias que impliquen limitación o restricción de derechos fundamentales.

Otra norma de mucha trascendencia, y amplio eco en la opinión pública, ha sido la reguladora del trabajo a distancia – teletrabajo por vez primera en España. Nos referimos al Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, la cual es igualmente objeto de extenso comentario en estas páginas, para entender los términos de la figura, sus requisitos, su implantación contractual y el ámbito reservado a la negociación colectiva, y los derechos y obligaciones de empresas y trabajadores.

Como viene ocurriendo durante toda la crisis del COVID-19, los sucesivos Reales Decretos-ley que se van aprobando aprovechan para modificar multitud de medidas incorporadas por normas anteriores. El Real Decreto-ley 28/2020 hace lo mismo, y contiene medidas fiscales y laborales que no son novedad, ya que estaban contenidas en el Real decreto-ley 27/2020 que no fue convalidado por el Congreso de los Diputados, y son reactivadas por esta vía. Sí destacamos no obstante

importantes modificaciones y ajustes en la regulación del Ingreso Mínimo Vital.

La tercera norma protagonista del mes de septiembre es el Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo. Sin duda es una norma de profunda relevancia en el ámbito económico del país, al prorrogar los ERTE vinculados a la crisis sanitaria hasta el 31 de enero de 2021, así como las medidas extraordinarias de protección para los trabajadores afectados. Dicha prórroga va acompañada de significativas modificaciones para los ERTE en vigor con anterioridad, a la vez que se crean dos nuevas modalidades de ERTE por impedimento o limitaciones de actividad.

El Real decreto-ley 30/2020 incluye además una pluralidad de medidas de ámbito social de gran interés, como las de protección a los autónomos afectados por la crisis, los compromisos de las empresas en el mantenimiento del empleo y las limitaciones del despido, la suspensión de los contratos temporales, la prohibición de horas extras y nuevas externalizaciones, o los límites respecto a la distribución de dividendos.

En septiembre se ha publicado también el Proyecto de Ley que va a modificar la Ley de Sociedades de Capital, para adaptarlo al Derecho europeo. Incluye diversas y variadas modificaciones de interés en el ámbito mercantil, que afectan a materias como el gobierno corporativo, ampliaciones de capital y emisión de obligaciones convertibles, operaciones vinculadas, etc.

Este número de nuestra revista KNOW incluye, además de los comentarios normativos, una reseña de sentencias judiciales aparecidas en el mes de septiembre. Entre ellas destacamos dos de los Tribunales Superiores de Justicia de Madrid y Cantabria, que consideramos de interés para quienes se ocupan de la materia tributaria, al acotar la práctica administrativa de impedir la compensación de las bases imponibles negativas en el impuesto sobre sociedades en los casos de presentación extemporánea de la autoliquidación.

También llamamos la atención ante dos importantes sentencias del Tribunal Supremo, la primera de 22 de julio de 2020, que impide recalificar rentas obtenidas por sociedades interpuestas al amparo del artículo 13 de la Ley General Tributaria, y la segunda de 16 de julio de 2020, que permite considerar nulo un acto administrativo firme pero contrario al Derecho Europeo.



Novedades legislativas

COVID-19

Reglamentos delegados de la UE

[**REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2020/1298 de la Comisión de 13 de julio de 2020 \(DOUE 18/09/2020\)**](#), que modifica el anexo del Reglamento (UE) 2019/452 del Parlamento Europeo y del Consejo, para el control de las inversiones extranjeras directas en la Unión.

Decisiones de la UE

[**DECISIÓN \(UE\) 2020/1253 del Consejo de 4 de septiembre de 2020 \(DOUE 08/09/2020\)**](#), por la que se proroga de nuevo la excepción temporal al Reglamento interno del Consejo establecida por la Decisión (UE) 2020/430, y prorrogada por las Decisiones (UE) 2020/556, (UE) 2020/702 y (UE) 2020/970, habida cuenta de las dificultades para viajar como consecuencia de la pandemia de COVID-19 en la Unión.

[**DECISIÓN \(UE\) 2020/1306 del Banco Central Europeo de 16 de septiembre de 2020 \(DOUE 21/09/2020\)**](#), sobre la exclusión temporal de ciertas exposiciones frente a los bancos centrales de la medida de la exposición total en vista de la pandemia de COVID-19 (BCE/2020/44).

Decisiones de ejecución de la UE

[**DECISIÓN DE EJECUCIÓN \(UE\) 2020/1347 del Consejo de 25 de septiembre de 2020 \(DOUE 29/09/2020\)**](#), por la que se concede apoyo temporal al Reino de España, con arreglo al Reglamento (UE) 2020/672, para atenuar los riesgos de desempleo en la emergencia a raíz de la pandemia de COVID-19.

Recomendaciones de la UE

[**RECOMENDACIÓN \(UE\) 2020/1307 de la Comisión de 18 de septiembre de 2020 \(DOUE 21/09/2020\)**](#), relativa a un conjunto de instrumentos comunes de la Unión para reducir el coste del despliegue de redes de muy alta capacidad y garantizar un acceso al espectro radioeléctrico 5G oportuno y favorable a la inversión, a fin de fomentar la conectividad y ponerla al servicio de la recuperación económica en la Unión tras la crisis de la COVID-19.

Resoluciones de la UE

[**RESOLUCIÓN sobre las propuestas del CESE para la reconstrucción y la recuperación tras la crisis de la COVID-19: «La UE debe guiarse por el principio de ser considerada como una comunidad con un destino común» sobre la base del trabajo del Subcomité sobre la Recuperación y reconstrucción después de la COVID-19 \(DOUE 18/09/2020\) \(2020/C 311/01\) \(p.1\).**](#)

COVID-19 (cont.)

Dictámenes de la UE

[DICTAMEN del Comité Económico y Social Europeo sobre la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento \(UE\) 2016/1628 en lo que respecta a sus disposiciones transitorias para hacer frente al impacto de la crisis de la COVID-19 \(DOUE 18/09/2020\)](#) [COM(2020) 233 final — 2020/0113 (COD)] (2020/C 311/07) (p.53).

[DICTAMEN del Comité Económico y Social Europeo sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican el Reglamento \(UE\) n.º 575/2013 y el Reglamento \(UE\) 2019/876 en lo relativo a los ajustes realizados en respuesta a la pandemia de COVID-19 \(DOUE 18/09/2020\)](#) [COM(2020) 310 final-2020/0066 (COD)] (2020/C 311/10) (p.71).

[DICTAMEN del Comité Económico y Social Europeo sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento \(UE\) n.º 1305/2013 en lo que respecta a las medidas específicas destinadas a proporcionar ayuda temporal excepcional en el marco del Feader en respuesta a la pandemia de COVID-19 \(DOUE 18/09/2020\)](#) [COM(2020) 186 final — 2020/0075 (COD)] (2020/C 311/12) (p.79).

[DICTAMEN del Comité Económico y Social Europeo sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento \(UE\) n.º 223/2014 en lo que respecta a la introducción de medidas específicas para hacer frente a la crisis de la COVID-19 \(DOUE 18/09/2020\)](#) [COM(2020) 223 final — 2020/0105 (COD)] (2020/C 311/14) (p.82)

Leyes

[LEY 3/2020, de 18 de septiembre \(BOE 19/09/2020\)](#), de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.

El 19 de septiembre de 2020 se publicó en el BOE la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, con entrada en vigor el día siguiente al de su publicación, y cuyas principales medidas, a grandes rasgos, son las siguientes:

➤ **Medidas de carácter procesal**

- ✓ **Tramitación preferente de la impugnación de los ERTES**, conforme a la modalidad procesal de **conflicto colectivo**, respecto a las demandas presentadas por los sujetos legitimados -los del art. 154 de la Ley de la Jurisdicción Social y la **comisión representativa** prevista en la normativa laboral dictada para paliar los efectos derivados del COVID-19 en relación con los ERTES-, cuando versen sobre las suspensiones y reducciones de jornada adoptadas en aplicación del art. 23 del RD-ley 8/2020, y dichas medidas afecten a **más de 5 trabajadores**.

COVID-19 (cont.)

Leyes

- ✓ **Tramitación preferente de determinados procedimientos, hasta el 31 de diciembre de 2020 inclusive**, con denominador común en las medidas excepcionales por la situación de COVID-19:
- Los procesos o expedientes de **jurisdicción voluntaria** que adopten las medidas del art. 158 CC.
 - En el **orden jurisdiccional civil**: los procesos derivados de la falta de reconocimiento por la entidad acreedora de la moratoria legal en las hipotecas de vivienda habitual y de inmuebles afectos a la actividad económica, los procesos derivados de cualesquiera reclamaciones que pudieran plantear los arrendatarios por falta de aplicación de la moratoria prevista legalmente o de la prórroga obligatoria del contrato, y los procedimientos concursales de deudores que sean personas naturales.
 - En el **orden jurisdiccional contencioso-administrativo**: los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones de las Administraciones Públicas que denieguen la aplicación de ayudas y medidas previstas legalmente para paliar los efectos económicos de la crisis sanitaria del COVID-19.
 - En el **orden jurisdiccional social**, tendrán carácter **urgente y preferente**:
 - los procesos por despido o extinción de contrato;
 - los derivados del procedimiento para declarar el deber y forma de recuperación de las horas de trabajo no prestadas durante el permiso retribuido previsto en el RD-ley 10/2020;
 - respecto del RD-ley 8/2020: (i) los procedimientos por aplicación del plan MECUIDA; (ii) las denegaciones de prestaciones extraordinarias por cese de actividad; (iii) los que se sustancien para hacer efectiva la modalidad de trabajo a distancia o la adecuación de las condiciones de trabajo del art. 5; y (iii) los procedimientos para la impugnación individual, colectiva o de oficio de los ERTes por las causas reguladas en los arts. 22 y 23.
 - las resoluciones denegatorias de solicitud del reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria.

Las normas de la Ley 3/2020 se aplicarán a las actuaciones procesales que se realicen **a partir del 20 de septiembre de 2020, cualquiera que sea la fecha de iniciación del proceso** en que aquellas se produzcan.

COVID-19 (cont.)

Leyes

➤ **Medidas en el ámbito concursal y societario**

A las medidas adoptadas en el RD-ley 11/2020, la Ley añade otras, entre las que destacan las siguientes:

✓ **Modificación del convenio concursal**

Hasta el 14 de marzo de 2021 inclusive, el concursado podrá presentar propuesta de modificación del convenio que se encuentre en periodo de cumplimiento. A la solicitud deberá acompañar una relación de los créditos concursales que estuvieran pendientes de pago y de aquellos que, habiendo sido contraídos durante el periodo de cumplimiento del convenio, no hubieran sido satisfechos, más un plan de viabilidad y un plan de pagos.

La propuesta de modificación se tramitará con arreglo a las mismas normas establecidas para la aprobación del convenio originario, si bien la tramitación será escrita cualquiera que sea el número de acreedores. El juez dará traslado al concursado de cuantas solicitudes de declaración del incumplimiento del convenio se presenten por los acreedores **hasta el 31 de octubre de 2020 inclusive**, pero no las admitirá a trámite hasta que transcurran 3 meses a contar desde que finalice ese plazo. Durante esos 3 meses el concursado podrá presentar propuesta de modificación del convenio, tramitándose con prioridad a la solicitud de declaración de incumplimiento. Las mismas reglas serán de aplicación a los acuerdos extrajudiciales de pago.

✓ **Aplazamiento del deber de solicitar la apertura de la fase de liquidación**

Hasta el 14 de marzo de 2021 inclusive, el deudor no tendrá el deber de solicitar la liquidación de la masa activa cuando conozca la imposibilidad de cumplir con los pagos comprometidos o las obligaciones contraídas con posterioridad a la aprobación del convenio concursal, siempre que el deudor presente una propuesta de modificación del convenio y esta se admita a trámite dentro de dicho plazo. Durante dicho plazo, el juez no dictará auto abriendo la fase de liquidación, aunque el acreedor acredite la existencia de alguno de los hechos que pueden fundamentar la declaración de concurso.

En caso de incumplimiento del convenio aprobado o modificado **dentro de los 2 años a contar desde el 14 de marzo de 2020**, tendrán la consideración de **créditos contra la masa** los créditos derivados de ingresos de tesorería en concepto de préstamos, créditos u otros negocios de análoga naturaleza que se hubieran concedido al concursado o derivados de garantías personales o reales constituidas a favor de este por cualquier persona, incluidas las que, según la ley, tengan la condición de personas especialmente relacionadas con él, siempre que en el convenio o en la modificación constase la identidad del obligado y la cuantía máxima de la financiación a conceder o de la garantía a constituir.

COVID-19 (cont.)

Leyes

✓ Acuerdos de refinanciación

Hasta el 14 de marzo de 2021 inclusive, el deudor que tuviera homologado un acuerdo de refinanciación podrá modificar el acuerdo que tuviera en vigor o alcanzar otro nuevo, aunque no haya transcurrido un año desde la anterior homologación según el art. 617 del texto refundido de la Ley Concursal de 2020 (TRLC).

Hasta el 31 de octubre de 2020 inclusive, el juez dará traslado al deudor de cuantas solicitudes de declaración de incumplimiento del acuerdo de refinanciación se presenten por los acreedores, pero no las admitirá a trámite hasta que transcurra un mes a contar de dicha fecha. Durante ese mes el deudor podrá poner en conocimiento del juzgado competente para la declaración de concurso que ha iniciado o pretende iniciar negociaciones con acreedores para modificar el acuerdo que tuviera en vigor homologado o para alcanzar otro nuevo, aunque no hubiera transcurrido un año desde la anterior solicitud de homologación. Si dentro de los 3 meses siguientes a la comunicación al juzgado, el deudor no hubiera alcanzado un acuerdo de modificación del que tuviera en vigor u otro nuevo, el juez admitirá a trámite las solicitudes de declaración de incumplimiento presentadas por los acreedores.

✓ Régimen especial de la solicitud de declaración del concurso de acreedores **hasta el 31 de diciembre de 2020 inclusive**:

- El **deudor** que se encuentre **en estado de insolvencia** no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso, haya o no comunicado al juzgado competente la apertura de negociaciones con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones a una propuesta anticipada de convenio.
- Los **jueces** no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario que se hayan presentado desde el 14 de marzo de 2020.
- Si hasta esa fecha, el **deudor** (i) hubiera presentado solicitud de concurso voluntario, se admitirá ésta a trámite con preferencia, aunque fuera de fecha posterior a la solicitud de concurso necesario; y (ii) si hubiera comunicado la apertura de negociaciones con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones a una propuesta anticipada de convenio se estará al régimen general establecido por la ley. En ese caso, el deudor no tendrá el deber de solicitar el concurso hasta que transcurran 6 meses desde la comunicación.

✓ Financiaciones y pagos por personas especialmente relacionadas con el deudor

En los concursos de acreedores que se declaren **hasta el 14 de marzo de 2022 inclusive**, tendrán la consideración de **créditos ordinarios**, sin perjuicio de los privilegios que

COVID-19 (cont.)

Leyes

les pudieran corresponder: (i) los derivados de ingresos de tesorería en concepto de préstamos, créditos u otros negocios de análoga naturaleza, que desde la declaración del estado de alarma le hubieran sido concedidos al deudor por quienes, según la ley, tengan la condición de personas especialmente relacionadas con él; y (ii) aquellos en que se hubieran subrogado quienes según la ley tengan la condición de personas especialmente relacionadas con el deudor como consecuencia de los pagos de los créditos ordinarios o privilegiados realizados por cuenta de este, a partir de la declaración de ese estado.

✓ **Impugnación del inventario y de la lista de acreedores**

Hasta el 14 de marzo de 2022 inclusive, en los incidentes que se incoen para resolver las impugnaciones del inventario y de la lista de acreedores, no será necesaria la celebración de vista, salvo que el juez del concurso resuelva otra cosa. La falta de contestación a la demanda por cualquiera de los demandados se considerará allanamiento, salvo que se trate de acreedores de derecho público.

✓ **Tramitación preferente, hasta el 14 de marzo de 2021 inclusive, de:**

- Los incidentes concursales en materia laboral.
- Las actuaciones orientadas a la enajenación de unidades productivas o a la venta en globo de los elementos del activo.
- Las propuestas de convenio o de modificación de los que estuvieran en periodo de cumplimiento, así como los incidentes de oposición a la aprobación judicial del convenio.
- Los incidentes concursales en materia de reintegración de la masa activa.
- La admisión a trámite de la solicitud de homologación de un acuerdo de refinanciación o de la modificación del que estuviera vigente.
- La adopción de medidas cautelares y, en general, cualesquiera otras que, a juicio del juez del concurso, puedan contribuir al mantenimiento y conservación de los bienes y derechos.
- El concurso consecutivo de una persona natural en insolvencia actual, que carezca de masa activa y de la posibilidad de plantear un plan de pagos, instado por mediador, en el que conste lista de acreedores provisional, calificación fortuita y solicitud del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, junto con declaración responsable por parte del deudor en la que manifieste que no dispone de ningún activo.
- El beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

COVID-19 (cont.)

Leyes

✓ Enajenación de la masa activa

En los concursos de acreedores que **se declaren hasta el 14 de marzo de 2021 inclusive** y en los que se encuentren **en tramitación a 20 de septiembre de 2020** - fecha de entrada en vigor de la Ley 3/2020-, la subasta de bienes y derechos de la masa activa podrá realizarse bien mediante subasta, judicial o extrajudicial -que se realizará con carácter **preferente** y siempre que fuere posible, de manera telemática-, bien mediante cualquier otro modo de realización autorizado por el juez de entre los previstos en la LC.

✓ Aprobación del plan de liquidación

El letrado de la Administración de Justicia acordará de inmediato la puesta de manifiesto en la oficina del juzgado de los planes de liquidación ya presentados por la administración concursal **a 20 de septiembre de 2020**. Una vez transcurrido el plazo legal para formular observaciones o propuestas de modificación, lo pondrá en conocimiento del juez del concurso quien deberá dictar auto de inmediato, en el que, según estime conveniente para el interés del concurso, aprobará el plan de liquidación con las modificaciones que estime necesarias u oportunas.

✓ Agilización de la tramitación del acuerdo extrajudicial de pagos, concurso consecutivo y beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho

Hasta el 14 de marzo de 2021 inclusive, se considerará que el acuerdo extrajudicial de pagos se ha intentado por el deudor sin éxito, si se acreditara que se han producido dos faltas de aceptación del mediador concursal para ser designado, a los efectos de iniciar concurso consecutivo, comunicándolo al juzgado.

✓ Suspensión de la causa de disolución por pérdidas

Sin perjuicio del deber de solicitar la declaración de concurso de acuerdo con la Ley 3/2020 -y coincidiendo en este punto el texto de la Ley con el del RD-ley 16/2020-, a los solos efectos de determinar la concurrencia de la causa de disolución del art. 363.1 e) de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), **no se tomarán en consideración las pérdidas del ejercicio 2020**. Si en el resultado del ejercicio 2021 se apreciaran pérdidas que dejasen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, deberá convocarse por los administradores o podrá solicitarse por cualquier socio en el plazo de 2 meses a contar desde el cierre del ejercicio conforme al art. 365 LSC, la celebración de junta general para proceder a la disolución de la sociedad, a no ser que se aumente o reduzca el capital en la medida suficiente.

➤ **Medidas de carácter organizativo y tecnológico**

La Ley recoge una serie de medidas destinadas a seguir afrontando las consecuencias de la crisis sobre la Administración de Justicia y ampliar su aplicación temporal **en todo el territorio nacional hasta el 20 de junio de 2021 inclusive**. Si llegada tal fecha se mantuviera la

COVID-19 (cont.)

Leyes

situación de crisis sanitaria, tales medidas seguirán aplicándose hasta que el Gobierno declare de manera motivada y de acuerdo con la evidencia científica disponible, previo informe del Centro de Coordinación de Alertas y Emergencias Sanitarias, la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Entre estas medidas destacan las siguientes:

- ✓ **Celebración de actos procesales, preferentemente, mediante presencia telemática:** No obstante, en el orden jurisdiccional penal, esta premisa se exceptúa en los supuestos de procedimientos por delitos graves, o cuando cualquiera de las acusaciones interese la prisión provisional o se solicite pena de prisión superior a 2 años, en los que la presencia física del acusado resulta necesaria.
- ✓ **Acceso a las salas de vistas:** Se limita el acceso del público a todas las actuaciones orales atendiendo a las características de las salas de vistas, posibilitando, de este modo, el mantenimiento de las distancias de seguridad, y se evitan las aglomeraciones y el trasiego de personas en las sedes judiciales cuando ello no resulte imprescindible. Cuando se disponga de los medios materiales para ello, podrá acordar también la **emisión de las vistas mediante sistemas de difusión telemática de la imagen y el sonido**.
- ✓ **Dispensa de la utilización de togas:** Las partes que asistan a actuaciones orales estarán dispensadas del uso de togas en las audiencias públicas.
- ✓ **Atención al público:** Se establece un sistema de atención al público por **videoconferencia**, vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, limitando la atención presencial a los supuestos estrictamente necesarios y únicamente mediante cita previa.
- ✓ **Órganos judiciales asociados al COVID-19:** Se prevé la creación de **unidades judiciales que conozcan exclusivamente de asuntos derivados del COVID-19** y la posibilidad de que los letrados de la Administración de Justicia puedan, durante el periodo de prácticas, realizar funciones de sustitución o refuerzo, entre otras medidas. Se habilita al Ministerio de Justicia para que, oído el CGPJ, pueda anticipar la entrada en funcionamiento de los órganos judiciales correspondientes a la programación de 2020, pudiendo dedicarse todos o algunos de ellos con carácter exclusivo al conocimiento de procedimientos asociados al COVID-19.
- ✓ **Jornada laboral:** Se podrán establecer, para los letrados de la Administración de Justicia y para el resto de personal al servicio de la Administración de Justicia, **jornadas de trabajo de mañana y tarde** para todos los servicios y órganos jurisdiccionales, previa negociación colectiva con las organizaciones sindicales y respetando en todo caso las medidas de seguridad laboral y prevención de riesgos laborales, evitando con ello la coincidencia de todo el personal en las mismas horas.

COVID-19 (cont.)

Leyes

➤ Otras medidas

✓ Cambio extraordinario de las circunstancias contractuales

El Gobierno presentará a las Comisiones de Justicia del Congreso de los Diputados y del Senado, en un **plazo no superior a 3 meses**, un análisis y estudio sobre las posibilidades y opciones legales, incluidas las existentes en derecho comparado, de **incorporar en el régimen jurídico de obligaciones y contratos la regla *rebus sic stantibus***. El estudio incluirá los datos disponibles más significativos sobre el impacto de la crisis derivada de la COVID-19 en los contratos privados.

✓ Modificaciones en relación con las medidas de arrendamiento de vivienda habitual

- **Moratoria de la deuda arrendaticia:** Las personas arrendatarias de **vivienda habitual** en situación de **vulnerabilidad económica** prevista en el RD-ley 11/2020, podrán solicitar el aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta: **(i)** si la persona arrendadora es una empresa o entidad pública de vivienda o un gran tenedor, **hasta el 30 de septiembre de 2020**, siempre que dicho aplazamiento o la condonación total o parcial de la misma no se hubiera conseguido ya con carácter voluntario por acuerdo entre ambas partes; y **(ii)** si no lo es, en el plazo de 3 meses **desde el 2 de abril de 2020** -fecha de entrada en vigor del RD-ley 11/2020; esto es, podría solicitarlo **hasta el 2 de julio del 2020-**, siempre que dicho aplazamiento o la condonación total o parcial de la misma no se hubiera acordado previamente entre ambas partes con carácter voluntario.
- **Línea de avales para la cobertura por cuenta del Estado de la financiación a arrendatarios en situación de vulnerabilidad social y económica como consecuencia del COVID-19:** Entre otros ámbitos, se establece que, en el mismo acto de concesión del préstamo por parte de la entidad de crédito de conformidad con la regulación establecida, se entenderá concedida la subvención de gastos e intereses que conlleve dicho préstamo, por lo que no se requerirá resolución de concesión del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana. La verificación del cumplimiento de los requisitos de los beneficiarios de la subvención se realizará *ex post*.

✓ Se amplía la posible disponibilidad de planes de pensiones para los autónomos

La modificación se realiza mediante ajustes puntuales en la redacción de la disp. adic. vigésima del RD-ley 11/2020, estableciendo dicha ampliación para los casos en que, **sin cesar en su actividad**, hayan tenido una **reducción de, al menos, el 75% en su facturación** como consecuencia de la situación de crisis sanitaria. También se modifica el art. 23 del RD-ley 15/2020, para concretar la **justificación acreditativa de esta situación ante la entidad gestora de fondos de pensiones**, haciendo una remisión a lo ya previsto para la acreditación de ese volumen de facturación en la solicitud de la prestación pública extraordinaria por

COVID-19 (cont.)

Leyes

cese de actividad del autónomo, que incluye el mismo supuesto de reducción del 75% de la facturación. La misma documentación servirá al autónomo para acreditar su circunstancia de reducción de facturación tanto en el caso de la prestación pública como en el de la disponibilidad de sus planes de pensiones.

✓ **Otras modificaciones normativas**

- En la **Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa**, añade a las competencias de los órganos de tal orden jurisdiccional, el conocimiento de la autorización o ratificación judicial de las medidas adoptadas con arreglo a la legislación sanitaria que las autoridades sanitarias consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen limitación o restricción de derechos fundamentales, cuando dichas medidas estén plasmadas en actos administrativos singulares que afecten únicamente a uno o varios particulares concretos e identificados de manera individualizada. Su tramitación tendrá **siempre carácter preferente**, deberán **resolverse en un plazo máximo de 3 días naturales** y será parte el ministerio fiscal.
- En la **Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea**, añade un nuevo art. 45 *bis* sobre *infracciones en relación con la asistencia y compensación a los pasajeros*, tipificando como infracciones -grave y leve- el incumplimiento y el cumplimiento tardío o defectuoso de las decisiones emitidas por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea en relación con las reclamaciones de los pasajeros al amparo del Reglamento (CE) 261/2004, que establece normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos.
- En la **Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia**, modifica el sistema de identificación y firma reconocidos, dissociando uno de otro, y unifica la publicación de resoluciones y comunicaciones en el **Tablón Edictal Judicial Único**, publicado electrónicamente por la Agencia Estatal del BOE.
- En la **Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil**, modifica y amplía la *vacatio legis* hasta el 30 de abril de 2021. No obstante, se prevé su entrada en vigor para las oficinas consulares del Registro Civil el día 1 de octubre de 2020, aplicándose de forma progresiva.
- En la **Ley 7/2017, de 2 de noviembre, que incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, de 21 de mayo, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo**, para la resolución alternativa de litigios en que resulten de aplicación los

COVID-19 (cont.)

Leyes

Reglamentos de la UE en materia de protección de los usuarios del transporte aéreo, será acreditada y notificada a la Comisión Europea una única entidad, que conocerá de aquellos conflictos que afecten a todos los pasajeros, aunque no tengan la condición de consumidores y la compañía esté establecida en la UE o fuera de ella.

- En la **Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público**, introduce una mejora técnica en la modificación del art. 159.4, aprobada por el RD-ley 15/2020, que regula el acto de apertura de los sobres o archivos electrónicos de los licitadores que contengan la oferta evaluable a través de criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, dentro del procedimiento abierto simplificado.

Reales Decretos-leyes

REAL DECRETO-LEY 28/2020, de 22 de septiembre (BOE 23/09/2020), de trabajo a distancia.

El 23 de septiembre de 2020 se publicó en el BOE este Real Decreto-ley 28/2020 que, con carácter general, entró en vigor **a los 20 días de su publicación** en el BOE. No obstante, ciertas medidas expresamente previstas en el mismo entraron en vigor **el 23 de septiembre de 2020**, además de la previsión de las siguientes **situaciones excepcionales** de trabajo a distancia existentes a la entrada en vigor del RD-ley:

- i. Aplicación íntegra del RD-ley: (i) a las relaciones de trabajo vigentes y que estuvieran reguladas, con anterioridad a su publicación, por convenios o acuerdos colectivos sobre condiciones de prestación de servicios a distancia, **desde el momento en el que estos pierdan su vigencia**.
- ii. Si dichos convenios o acuerdos no prevén un plazo de duración, el RD-ley se aplicará íntegramente **una vez transcurrido un año desde su publicación en el BOE, salvo** que las partes firmantes de estos acuerden expresamente un **plazo superior**, que como **máximo podrá ser de 3 años**.
- iii. Asimismo, al trabajo a distancia implantado excepcionalmente en aplicación del art. 5 del RD-ley 8/2020, o como consecuencia de las medidas de contención sanitaria derivadas de la COVID-19, y mientras estas se mantengan, **le seguirá resultando de aplicación la normativa laboral ordinaria vigente con anterioridad**, aunque con determinadas matizaciones relativas a las obligaciones de la empresa de dotación de medios y compensación de gastos.

En líneas generales, el contenido del RD-ley 28/2020, es el siguiente:

➤ **TRABAJO A DISTANCIA**

¿Qué es el trabajo a distancia?

Es una nueva modalidad de prestación de la actividad laboral (art. 13 ET) que el RD-ley define, diferenciando estos conceptos:

COVID-19 (cont.)

Reales Decretos-leyes

- i. **“Trabajo a distancia”**: Forma de organización del trabajo o de realización de la actividad laboral conforme a la cual esta se presta en el domicilio de la persona trabajadora o en el lugar elegido por esta, durante toda su jornada o parte de ella, con carácter regular.
- ii. **“Teletrabajo”**: Aquel trabajo a distancia que se lleva a cabo mediante el uso exclusivo o prevalente de medios y sistemas informáticos, telemáticos y de telecomunicación.
- iii. **“Trabajo presencial”**: Aquel trabajo que se presta en el centro de trabajo o en el lugar determinado por la empresa.

¿A quién va dirigida esta nueva normativa?

El RD-ley se aplicará a aquellas relaciones de trabajo en las que concurren las condiciones descritas en el art. 1.1 ET -esto es, trabajadores que **voluntariamente** presten sus servicios **retribuidos por cuenta ajena** y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario-, que **se desarrollen a distancia con carácter regular**.

Se entenderá que es “regular” el trabajo a distancia que se preste, **en un periodo de referencia de 3 meses**, por un **mínimo del 30% de la jornada**, o el **porcentaje proporcional equivalente** en función de la duración del contrato de trabajo.

¿Qué requisitos deben darse en el trabajo a distancia?

✓ Voluntariedad

El trabajo a distancia será **voluntario** tanto para la persona trabajadora y para la empleadora. Ni una ni la otra parte puede exigirlo o imponerlo.

✓ Reversibilidad

La decisión de trabajar a distancia partiendo de una modalidad de trabajo presencial será **reversible** para la empresa y la persona trabajadora. El ejercicio de esta reversibilidad podrá ejercerse en los términos establecidos en la negociación colectiva o, en su defecto, en los fijados en el acuerdo de trabajo a distancia.

La negativa de la persona trabajadora a trabajar a distancia, el ejercicio de la reversibilidad al trabajo presencial, y las dificultades para el desarrollo adecuado de la actividad laboral a distancia que estén exclusivamente relacionadas con el cambio de una prestación presencial a otra que incluya trabajo a distancia, no serán causas justificativas de la extinción de la relación laboral ni de la modificación sustancial de las condiciones de trabajo.

✓ Acuerdo de trabajo a distancia

El trabajo a distancia requerirá la firma de un acuerdo, el cual (i) deberá realizarse **por escrito**; (ii) podrá incorporarse al contrato de trabajo inicial o realizarse en un momento posterior, pero en todo caso deberá **formalizarse antes de que se inicie** el trabajo a distancia; y (iii) la empresa deberá entregar a la representación legal de las personas trabajadoras una **copia de todos los acuerdos de trabajo a distancia que se realicen y de sus actualizaciones**, excluyendo los datos personales.

COVID-19 (cont.)

Reales Decretos-leyes

No formalizar el acuerdo de trabajo a distancia en los términos y con los requisitos legal y convencionalmente previstos, se tipifica como **infracción grave** (art. 7.1 de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto).

Este acuerdo deberá formalizarse en el **plazo de 3 meses desde que el RD-ley resulte de aplicación a la relación laboral concreta**. En idéntico plazo deberán efectuarse adaptaciones o modificaciones de los acuerdos de trabajo a distancia de carácter individual vigentes a la fecha de 23 de septiembre de 2020, no derivados de convenios o acuerdos colectivos.

- **Contenido mínimo obligatorio**

Sin perjuicio de la regulación recogida en los convenios o acuerdos colectivos, el acuerdo de trabajo a distancia deberá tener este contenido mínimo obligatorio:

- Inventario de los medios, equipos y herramientas que exige el desarrollo del trabajo a distancia concertado, incluidos los consumibles y los elementos muebles, y de la vida útil o periodo máximo para la renovación de estos.
- Enumeración de los gastos que pudiera tener la persona trabajadora por el hecho de prestar servicios a distancia, forma de cuantificación de la compensación que obligatoriamente debe abonar la empresa, y momento y forma para realizar la misma, que se corresponderá, de existir, con la previsión recogida en el convenio o acuerdo colectivo de aplicación.
- Horario de trabajo de la persona trabajadora y dentro de él, en su caso, reglas de disponibilidad.
- Porcentaje y distribución entre trabajo presencial y trabajo a distancia, en su caso.
- Centro de trabajo de la empresa al que queda adscrita la persona trabajadora a distancia y donde, en su caso, desarrollará la parte de la jornada de trabajo presencial.
- Lugar de trabajo a distancia elegido por la persona trabajadora para el desarrollo del trabajo a distancia.
- Duración de plazos de preaviso para el ejercicio de las situaciones de reversibilidad, en su caso.
- Medios de control empresarial de la actividad.
- Procedimiento a seguir en el caso de producirse dificultades técnicas que impidan el normal desarrollo del trabajo a distancia.
- Instrucciones dictadas por la empresa, con la participación de la representación legal de las personas trabajadoras, en materia de protección de datos, específicamente aplicables en el trabajo a distancia.

COVID-19 (cont.)

Reales Decretos-leyes

- Instrucciones dictadas por la empresa, previa información a la representación legal de las personas trabajadoras, sobre seguridad de la información, específicamente aplicables en el trabajo a distancia.
- Duración del acuerdo de trabajo a distancia.

¿Se puede modificar el acuerdo de trabajo a distancia?

Sí, mediante **acuerdo** entre la empresa y la persona trabajadora, formalizándose **por escrito** con carácter previo a su aplicación. Esta modificación será puesta en conocimiento de la representación legal de las personas trabajadoras. Quienes realicen trabajo a distancia desde el inicio de la relación laboral durante la totalidad de su jornada, tendrán **prioridad** para ocupar puestos de trabajo que se realizan total o parcialmente de manera presencial. Los convenios o acuerdos colectivos podrán establecer los **mecanismos y criterios** por los que la persona que desarrolla trabajo presencial puede pasar a trabajo a distancia o viceversa, así como preferencias vinculadas a determinadas circunstancias.

¿Qué derechos tienen las personas que trabajan a distancia?

Sin perjuicio de tener los mismos derechos que hubieran ostentado si prestasen servicios de manera presencial, tienen regulados, de manera específica, los siguientes derechos adicionales:

✓ Derecho a la formación

Las empresas deberán garantizar a las personas que trabajan a distancia la **formación necesaria para el adecuado desarrollo de su actividad**, tanto al momento de formalizar el acuerdo de trabajo a distancia como cuando se produzcan cambios en los medios o tecnologías utilizadas, y adoptar las medidas necesarias para **garantizar su participación efectiva en las acciones formativas**, en términos equivalentes a las de las personas que prestan servicios en el centro de trabajo de la empresa.

✓ Derecho a la promoción profesional

La empresa deberá informar, de manera expresa y por escrito, de las posibilidades de ascenso que se produzcan, ya se trate de puestos de desarrollo presencial o a distancia.

✓ Derecho a la dotación suficiente y mantenimiento de medios, equipos y herramientas necesarios para el desarrollo de la actividad

Y ello, de conformidad con el **inventario** incorporado en el acuerdo y con los términos establecidos, en su caso, en el convenio o acuerdo colectivo de aplicación. Además, se garantizará la **atención precisa en el caso de dificultades técnicas**, especialmente en el caso de teletrabajo, sin que las personas que desarrollan trabajo a distancia puedan sufrir perjuicio alguno ni modificación en las condiciones pactadas, en particular en materia de tiempo de trabajo o de retribución, por dichas dificultades, técnicas u otras no imputables a la persona trabajadora, que eventualmente pudieran producirse.

COVID-19 (cont.)

Reales Decretos-leyes

✓ Derecho al abono y compensación de gastos

El desarrollo del trabajo a distancia deberá ser sufragado o compensado por la empresa, y **no podrá suponer la asunción por parte de la persona trabajadora de gastos relacionados con los equipos, herramientas y medios vinculados al desarrollo de su actividad laboral.**

En el caso del trabajo a distancia **implantado excepcionalmente** en aplicación del art. 5 del RD-ley 8/2020, o como consecuencia de las medidas de contención sanitaria derivadas de la COVID-19, el RD-ley prevé, expresamente que: **(i)** en todo caso, las empresas estarán obligadas a dotar de los medios, equipos, herramientas y consumibles que exige el desarrollo del trabajo a distancia, así como al mantenimiento que resulte necesario; y **(ii)** en su caso, la negociación colectiva establecerá la forma de compensación de los gastos derivados para la persona trabajadora de esta forma de trabajo a distancia, si existieran y no hubieran sido ya compensados.

✓ Derecho al horario flexible en los términos del acuerdo y la negociación colectiva

Y ello, respetando los tiempos de disponibilidad obligatoria y la normativa sobre tiempo de trabajo y descanso, la persona que desarrolla trabajo a distancia podrá flexibilizar el horario de prestación de servicios establecido.

✓ Derecho al registro horario adecuado

El sistema de registro horario, de conformidad con la negociación colectiva, deberá reflejar fielmente el tiempo que la persona trabajadora que realiza trabajo a distancia dedica a la actividad laboral, sin perjuicio de la flexibilidad horaria, e incluirá el **momento de inicio y finalización de la jornada.**

✓ Derecho a una adecuada protección en materia de seguridad y salud en el trabajo, según la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y su normativa de desarrollo

La evaluación de riesgos -que, únicamente, debe alcanzar a la **zona habilitada para la prestación de servicios**, no extendiéndose al resto de zonas de la vivienda o del lugar elegido-, y la planificación de la actividad preventiva del trabajo a distancia, deberán tener en cuenta los riesgos característicos de esta modalidad de trabajo, poniendo especial atención en los **factores psicosociales, ergonómicos y organizativos.** En particular, deberá tenerse en cuenta la distribución de la jornada, los tiempos de disponibilidad y la garantía de los descansos y desconexiones durante la jornada.

La empresa deberá **obtener toda la información** acerca de los riesgos a los que está expuesta la persona que trabaja a distancia mediante una metodología que ofrezca confianza respecto de sus resultados, y prever las medidas de protección que resulten más adecuadas en cada caso. Si ello exigiera la **visita** por parte de quien tuviera competencias en materia preventiva al lugar de trabajo a distancia, deberá emitirse **informe escrito** que justifique dicho extremo, para lo cual se requerirá, en cualquier caso, el **permiso de la persona trabajadora**, en caso de tratarse de su domicilio o del de una tercera persona física. De no concederse, el desarrollo de la

COVID-19 (cont.)

Reales Decretos-leyes

actividad preventiva por parte de la empresa podrá efectuarse en base a la determinación de los riesgos que se derive de la información recabada de la persona trabajadora según las instrucciones del servicio de prevención.

✓ Derecho a la intimidad y a la protección de datos

La empresa deberá establecer **criterios de utilización de los dispositivos digitales** respetando, en todo caso, los estándares mínimos de protección de su intimidad de acuerdo con los usos sociales y los derechos reconocidos legal (LO 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales) y constitucionalmente, y **no podrá exigir** (i) la instalación de programas o aplicaciones en dispositivos propiedad de la persona trabajadora, ni (ii) la utilización de estos dispositivos en el desarrollo del trabajo a distancia.

✓ Derecho a la desconexión digital

Las personas que trabajan a distancia, particularmente en teletrabajo, tienen derecho a la desconexión digital fuera de su horario de trabajo en los términos de la LO 3/2018. El deber empresarial de garantizar la desconexión conlleva una **limitación del uso de los medios tecnológicos de comunicación empresarial y de trabajo durante los periodos de descanso**, así como el respeto a la duración máxima de la jornada y a cualesquiera límites y precauciones en materia de jornada que dispongan la normativa legal o convencional aplicables.

La empresa, previa audiencia de la representación legal de las personas trabajadoras, elaborará una **política interna** dirigida a las personas trabajadoras, incluidas las que ocupen puestos directivos, en la que definirá las modalidades de ejercicio del derecho a la desconexión y las acciones de formación y de sensibilización del personal sobre un uso razonable de las herramientas tecnológicas que evite el riesgo de fatiga informática.

✓ Derechos colectivos de las personas que trabajan a distancia

Las personas trabajadoras a distancia tendrán derecho a ejercitar sus derechos de naturaleza colectiva con el mismo contenido y alcance que el resto de las personas trabajadoras del centro al que están adscritas. La negociación colectiva podrá establecer las condiciones para garantizar el ejercicio de los derechos colectivos de las personas trabajadoras a distancia, en atención a las singularidades de su prestación, con respeto pleno al *principio de igualdad de trato y de oportunidades* entre la persona trabajadora a distancia y la que desempeña tareas en el establecimiento de la empresa.

Facultades de las empresas: organización, dirección y control

Quienes trabajen a distancia deberán cumplir las siguientes **instrucciones y medidas**, establecidas por la empresa: **(i)** las exigibles en el marco de la legislación sobre protección de datos, previa participación de la representación legal de las personas trabajadoras; **(ii)** sobre seguridad de la información específicamente fijadas por la empresa, previa información a su representación legal,

COVID-19 (cont.)

Reales Decretos-leyes

en el ámbito del trabajo a distancia; **(iii)** de uso y conservación de los equipos o útiles informáticos, dentro de los términos que, en su caso, se establezcan en la negociación colectiva; y **(iv)** de vigilancia y control para verificar el cumplimiento por la persona trabajadora de sus obligaciones y deberes laborales, incluida la utilización de medios telemáticos.

¿Qué materias podrán establecer los convenios o acuerdos colectivos?

El RD-ley reserva para la negociación colectiva importantes materias mínimas a negociar con los representantes de los trabajadores, ya sea por acuerdo con la representación legal de las personas trabajadoras o por medio de la negociación colectiva, entre las que destacan las siguientes:

- el mecanismo para la determinación, y compensación o abono de los gastos relacionados con los equipos, herramientas y medios vinculados al desarrollo de su actividad laboral;
- los medios y medidas adecuadas para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la desconexión en el trabajo a distancia y la organización adecuada de la jornada de forma que sea compatible con la garantía de tiempos de descanso;
- la identificación de los puestos de trabajo y funciones susceptibles de ser realizados a través del trabajo a distancia;
- las condiciones de acceso y desarrollo de la actividad laboral mediante esta modalidad, la duración máxima del trabajo a distancia, así como contenidos adicionales en el acuerdo de trabajo a distancia y cuantas otras cuestiones se consideren necesario regular;
- una jornada mínima presencial en el trabajo a distancia;
- el ejercicio de la reversibilidad al trabajo en los locales de la empresa;
- un porcentaje o periodo de referencia inferiores a los fijados en el RD-ley a los efectos de calificar como “regular” esta modalidad de ejecución de la actividad laboral, y un porcentaje de trabajo presencial de los contratos formativos diferente al previsto en el mismo, siempre que no se celebren con menores de edad, así como las posibles circunstancias extraordinarias de modulación del derecho a la desconexión.

¿Existen limitaciones en el trabajo a distancia?

Sí. En los contratos de trabajo celebrados con menores y en los contratos en prácticas y para la formación y el aprendizaje, solo cabrá un acuerdo de trabajo a distancia que garantice, **como mínimo, un porcentaje del 50% de prestación de servicios presencial**, sin perjuicio del desarrollo telemático, en su caso, de la formación teórica vinculada a estos últimos.

Reclamaciones sobre acceso, reversión y modificación del trabajo a distancia

El RD-ley incorpora un nuevo art. 138 *bis* en la Ley 36/2011 reguladora de la jurisdicción social, estableciendo en el procedimiento para las reclamaciones sobre acceso, reversión y modificación del trabajo a

COVID-19 (cont.)

Reales Decretos-leyes

distancia **-urgente** y de **tramitación preferente**-, que la persona trabajadora dispondrá de un plazo de 20 días hábiles, a partir de que la empresa le comunique su negativa o su disconformidad con la propuesta realizada por la persona trabajadora, para presentar demanda ante el Juzgado de lo Social.

➤ **OTRAS MEDIDAS INCLUIDAS EN EL RD-ley 28/2020**

EL RD-ley 28/2020 recupera también muchas de las medidas que se vieron privadas de efectividad **desde el 11 de septiembre de 2020**, tras derogarse el RD-ley 27/2020. Destacamos las siguientes:

- ✓ **Aplicación del tipo cero por ciento del IVA a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19 (disp. adic. séptima)**

Con efectos desde el 23 de abril -fecha de entrada en vigor del RD-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo- y vigencia hasta el 31 de octubre de 2020 -el plazo inicial se fijó hasta el 31 de julio de 2020- se aplicará el tipo cero por ciento del IVA a las entregas interiores, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de material sanitario para combatir la COVID-19, cuyos destinatarios sean entidades públicas, sin ánimo de lucro y centros hospitalarios. Asimismo, se actualiza, con efectos desde el 23 de abril de 2020, la relación de bienes a los que es de aplicación esta medida, que se recoge en el Anexo de este RD-ley 28/2020, y se recuerda que estas operaciones se documentarán en factura como operaciones exentas.

- ✓ **Régimen fiscal aplicable a la final de la "UEFA Women's Champions League 2020"**

La disp. adic. sexta del RD-ley 28/2020 establece, en los mismos términos que lo hacía la disp. adic. tercera del RD-Ley 27/2020, un régimen fiscal específico para la final de la "UEFA Women's Champions League 2020", que se celebró el pasado mes de agosto en Bilbao y San Sebastián, tanto para la entidad organizadora de la final y los equipos participantes, como para las personas físicas que presten servicios a la entidad organizadora o a los equipos participantes. Asimismo, prevé un régimen aduanero específico para las mercancías que se importen para este evento, y determinadas reglas especiales en el Impuesto sobre el Valor Añadido. La fecha de entrada en vigor de esta medida se fija en el 23 de septiembre de 2020.

Finalmente señalar que, la única medida fiscal que este RD-ley 28/2020 no ha recuperado es la recogida en la disp. final segunda del derogado RD-ley 27/2020 referida a la exención de AJD de las escrituras de formalización de las moratorias de préstamos y créditos hipotecarios y de arrendamientos, préstamos, leasing y renting sin garantía hipotecaria que se produzcan en aplicación de las moratorias hipotecarias para el sector turístico y para el sector del transporte público de mercancías y discrecional de viajeros en autobús.

- ✓ **Prórroga del Plan MECUIDA (art. 6 del RD-ley 8/2020) hasta el 31 de enero de 2021.**

COVID-19 (cont.)

Reales Decretos-leyes

- ✓ Consideración como **contingencia profesional derivada de accidente de trabajo** a las enfermedades padecidas por el personal que presta servicio en centros sanitarios o socio-sanitarios como consecuencia del contagio del virus SARS-CoV2.

El RD-ley vuelve a contemplar este supuesto disponiendo que **desde la declaración de la pandemia internacional por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y hasta que las autoridades sanitarias levanten todas las medidas de prevención adoptadas** para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, las prestaciones de Seguridad Social que cause el personal que presta servicios en centros sanitarios o socio-sanitarios, inscritos en los registros correspondientes, y que **en el ejercicio de su profesión**, hayan contraído el virus SARS-CoV2 por haber estado expuestos a ese riesgo específico durante la prestación de servicios sanitarios y socio-sanitarios, cuando así se acredite por los servicios de Prevención de Riesgos laborales y Salud Laboral, se considerarán derivadas de accidente de trabajo, al entender cumplidos los requisitos del art. 156.2 e) de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS).

El contagio y padecimiento de la enfermedad **se acreditará** mediante el correspondiente parte de accidente de trabajo que deberá haberse expedido dentro del mismo periodo de referencia. En los casos de **fallecimiento**, se considerará que la causa es accidente de trabajo siempre que el fallecimiento se haya producido **dentro de los 5 años siguientes** al contagio de la enfermedad y derivado de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 217.2 TRLGSS.

- ✓ La consideración **excepcional** como **situación asimilada a accidente de trabajo**, de los periodos de aislamiento, contagio o restricción en las salidas del municipio donde tengan el domicilio o su centro de trabajo las personas trabajadoras como consecuencia del virus COVID-19.

Asimismo, entra en vigor el 23 de septiembre de 2020 la modificación del art. 5 del RD-ley 6/2020 -que vuelve a recuperar la redacción del derogado RD-ley 27/2020-, manteniendo la extensión de la consideración excepcional como situación asimilada a accidente de trabajo, exclusivamente para la prestación económica de incapacidad temporal (IT) del Sistema de Seguridad Social, además de a los periodos de **aislamiento y contagio**, a la **restricción en las salidas del municipio donde tengan el domicilio o su centro de trabajo** las personas trabajadoras como consecuencia del COVID-19, con efectos desde el inicio de la situación de restricción. Ello mediante el correspondiente parte de baja de aquellos **trabajadores que se vieran obligados a desplazarse de localidad** para prestar servicios, siempre que la autoridad competente hubiese acordado restringir la salida, o la entrada, de personas del municipio donde dichos trabajadores tengan su domicilio, o donde la empresa tenga su centro de trabajo en el caso de que el trabajador tenga su domicilio en otro municipio, y les hubiese sido denegada de forma expresa la posibilidad de desplazarse por la autoridad competente, no puedan realizar su trabajo de forma telemática por causas no imputables a la empresa para la que prestan sus servicios o al propio trabajador y no tengan derecho a percibir ninguna otra prestación pública.

COVID-19 (cont.)

Reales Decretos-leyes

La **acreditación** del acuerdo de restricción de la población donde el trabajador tiene su domicilio o la empresa su centro de trabajo, y la denegación de la posibilidad de desplazamiento, se realizarán mediante **certificación** expedida por el ayuntamiento del domicilio o, en su caso, por el del centro de trabajo afectado por la restricción ante el correspondiente órgano del servicio público de salud. De igual forma, la imposibilidad de realización del trabajo de forma telemática se acreditará mediante una **certificación de la empresa** o una **declaración responsable** en el caso de los trabajadores por cuenta propia ante el mismo órgano del servicio público de salud. La **duración** de esta prestación excepcional vendrá determinada por el parte de baja y la correspondiente alta, siendo la **fecha del hecho causante** la fecha en la que se acuerde el aislamiento, restricción o enfermedad del trabajador, sin perjuicio de que el parte de baja se expida con posterioridad a esa fecha.

✓ Agilización del **proceso de tramitación del Ingreso Mínimo Vital (IMV)**

El RD-ley 28/2020 modifica determinadas disposiciones del RD-ley 20/2020, de 29 de mayo, para facilitar el acceso de la tramitación del IMV a los ciudadanos y agilizar sus trámites. En términos generales, destacan las medidas procedimentales y, entre ellas, las siguientes:

- **Presentación de solicitudes de la prestación:** Se podrá realizar **hasta el 31 de diciembre de 2020** y con **efectos retroactivos al 1 de junio de 2020**.
- **Inscripción como demandante de empleo en el SEPE:** Es un requisito *a posteriori* -no previo para su solicitud-, que el beneficiario deberá cumplir **en los 6 meses siguientes** al reconocimiento del IMV.

Estarán **exentos** de esta obligación los estudiantes de estudios reglados menores de 28 años, los cuidadores no profesionales de personas en situación de dependencia, así como las personas mayores de 65 años, discapacitadas en un grado igual o superior al 65%, en situación de dependencia reconocida o receptoras de pensiones contributivas de incapacidad permanente absoluta o de gran invalidez, de invalidez no contributiva o jubilación no contributiva.

- **Obtención de datos del padrón municipal de forma automática:** Permite el cruce masivo de datos de titulares y beneficiarios de las solicitudes.
- **Prestaciones económicas transitorias de IMV hasta el 31 de diciembre de 2021:** El Instituto Nacional de la Seguridad Social reconocerá durante 2020 la prestación transitoria de IMV a los actuales beneficiarios de la asignación económica por hijo o menor a cargo del sistema de la Seguridad Social que, a fecha de entrada en vigor del RD-ley 20/2020, reúnan los requisitos necesarios, siempre que el importe de la prestación transitoria de IMV sea igual o superior al importe de la asignación económica que viniera percibiendo. **A partir del 1 de enero de 2022** la prestación transitoria devendrá en la prestación de IMV, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en el RD-ley 20/2020 y el interesado aporte antes del 31 de diciembre de 2021 la documentación que a tal efecto le sea requerida por el INSS.

COVID-19 (cont.)

Reales Decretos-leyes

- A los procedimientos para el **reconocimiento del IMV iniciados antes de la entrada en vigor del RD-ley 28/2020** en los que no se hubiera dictado resolución expresa a dicha fecha, les será de aplicación lo siguiente:
 - **Plazo para resolver y notificar: 6 meses**, aun cuando a la fecha de entrada en vigor del RD-ley 28/2020, hayan transcurrido 3 meses desde la presentación de la solicitud. A tal efecto, el periodo transcurrido sin haberse dictado resolución expresa será tenido en cuenta para el cómputo de los 6 meses.
 - **Cumplimiento por los interesados de la condición de vulnerabilidad:** Requisito necesario para poder continuar su tramitación, con independencia del estado en que se encuentre el procedimiento para el reconocimiento de la prestación económica del IMV a fecha de 23 de septiembre de 2020. Si no quedara acreditado, se dictará resolución declarando la imposibilidad de continuar la tramitación del procedimiento.
 - **Reclamación administrativa previa en materia de prestaciones de Seguridad Social:** Se podrá interponer frente a la resolución que declare la imposibilidad de continuar la tramitación del procedimiento.

✓ Por último, las **modificaciones normativas** siguientes:

- En la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**, la producción de efectos de las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico, **a partir del día 2 de abril de 2021**.
- En relación con la **Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica**, se establece -volviendo a recuperar la medida del RD-ley 27/2020-, que el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital determinará las condiciones y requisitos técnicos aplicables a la verificación de la identidad, cuando se articulen fórmulas alternativas para acreditar la identidad distintas de la personación física en oficinas de registro.
- En la **Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del Juego**, se indica que las competencias relacionadas con la gestión y recaudación de las tasas derivadas de la gestión administrativa del juego serán ejercidas por la **Agencia Estatal de la Administración Tributaria**.

REAL DECRETO-LEY 29/2020, de 29 de septiembre (BOE 30/09/2020), de medidas urgentes en materia de teletrabajo en las Administraciones Públicas y de recursos humanos en el Sistema Nacional de Salud para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

COVID-19 (cont.)

Reales Decretos-leyes

REAL DECRETO-LEY 30/2020, de 29 de septiembre (BOE 30/09/2020), de medidas sociales en defensa del empleo.

En líneas generales, este RD-ley 30/2020 (o RD-ley) -publicado en el BOE el 30 de septiembre de 2020 y con entrada en vigor ese mismo día-, aprueba un nuevo marco -producto del III Acuerdo Social en Defensa del Empleo entre agentes sociales y Gobierno (III ASDE)- en el que se registrarán los ERTE vinculados al COVID-19 **hasta el 31 de enero de 2021**, preservando medidas adoptadas en anteriores RD-leyes y adoptando otras nuevas.

➤ TERCERA PRÓRROGA DE LOS ERTE Y ADAPTACIONES DE LOS MISMOS

✓ Los ERTE vinculados al COVID-19

El nuevo marco contempla las categorías de ERTE siguientes:

I. ERTE por fuerza mayor vinculados al COVID-19

Se prorrogarán automáticamente **hasta el 31 de enero de 2021** todos los ERTE basados en el art. 22 del RD-ley 8/2020 (por causa de fuerza mayor de las pérdidas de actividad consecuencia del COVID-19) vigentes y aplicables a 30 de septiembre de 2020 (art. 1 del RD-ley 30/2020).

La exoneración parcial de cotizaciones a la Seguridad Social en estos casos, según la disp. adic. primera del RD-Ley 30/2020, únicamente afectará a: **(i) las empresas pertenecientes a sectores con una elevada tasa de cobertura de ERTE y una reducida tasa de recuperación de actividad**; es decir, aquellas cuya actividad se clasifique en alguno de los 42 códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE-09) previstos en el Anexo del RD-ley 30/2020 a fecha de 30 de septiembre de 2020; y a **(ii) las empresas cuyo negocio dependa, indirectamente y en su mayoría, de las empresas anteriores, o que formen parte de su cadena de valor**; es decir, aquellas empresas cuya facturación, durante el año 2019, se haya generado, al menos, en un 50%, en operaciones realizadas de forma directa con las incluidas en alguno de los códigos de la CNAE-09 referidos en el Anexo, así como aquellas cuya actividad real dependa indirectamente de la desarrollada efectivamente por las empresas incluidas en dichos códigos CNAE-09.

La acreditación de esta condición requiere presentar una solicitud de declaración de empresa dependiente o integrante de la cadena de valor **entre los días 5 y 19 de octubre de 2020**. El procedimiento para su obtención es regulado en el RD-ley.

Estos ERTE por fuerza mayor prorrogados automáticamente disfrutarán de las siguientes exoneraciones en las cotizaciones sociales:

- i. respecto de las personas trabajadoras afectadas por el ERTE que **reinicien su actividad a partir del 1 de octubre de 2020**, o que la hubieran **reiniciado desde el 13 de mayo de 2020** - fecha de entrada en vigor del RD-ley 18/2020-, **por los periodos y porcentajes de jornada trabajados a partir del 1 de octubre de 2020**; y

COVID-19 (cont.)

Reales Decretos-leyes

- ii. respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades **suspendidas entre el 1 de octubre de 2020 y el 31 de enero de 2021**, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, referidos a situaciones de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020.

Los porcentajes y condiciones de reducción de la aportación empresarial devengada en octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021, son: el **85%**, para empresas con menos de 50 personas trabajadoras o asimiladas a las mismas; y el **75%**, para empresas con 50 o más personas trabajadoras o asimiladas a las mismas.

II. Nuevos ERTE por impedimento de actividad o por limitaciones de actividad

Las empresas y entidades **de cualquier sector o actividad** que vean **impedido el desarrollo de su actividad** en alguno de sus centros de trabajo, como consecuencia de nuevas restricciones o medidas de contención sanitaria adoptadas, **a partir del 1 de octubre de 2020**, por autoridades españolas o extranjeras, podrán beneficiarse de beneficios relativos a las cotizaciones sociales, respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas en los centros afectados por el cierre, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, y previa autorización de un ERTE en base al art. 47.3 ET, cuya duración quedará restringida a la de las nuevas medidas de impedimento.

Los porcentajes de **exoneración** respecto a las situaciones de alta computables en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020, respecto a la aportación empresarial devengada durante el periodo de cierre y hasta el 31 de enero de 2021, son; el **100%**, cuando la empresa hubiera tenido menos de 50 personas trabajadoras o asimiladas a las mismas; y el **90%**, si en esa fecha la empresa hubiera tenido 50 o más personas trabajadoras o asimiladas a las mismas.

Por otro lado, en modo similar pero más limitado, las empresas y entidades **de cualquier sector o actividad** que vean **limitado el desarrollo normalizado de su actividad** a consecuencia de decisiones o medidas adoptadas por las autoridades españolas, podrán beneficiarse de determinadas exoneraciones respecto de la aportación empresarial a la Seguridad Social devengada en los **meses de octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021**, por las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión en los centros afectados, previa autorización de un ERTE (art. 47.3 ET).

En estos casos, los porcentajes de **exoneración** respecto a las situaciones de alta computables en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020, para cada uno de los cuatro meses indicados, son: el **100%, 90%, 85% y 80%**, para empresas con menos de 50 personas trabajadoras o asimiladas a las mismas; y el **90%, 80%, 75% y 70%**, para empresas con 50 o más personas trabajadoras o asimiladas a las mismas.

Estas exoneraciones se aplicarán al abono de la aportación empresarial del art. 273.2 TRLGSS, así como a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta, en empresas que pertenezcan a cualquier sector de actividad.

COVID-19 (cont.)

Reales Decretos-leyes

Las exenciones en la cotización no tendrán efectos para las personas trabajadoras, manteniéndose la consideración del periodo en que se apliquen como efectivamente cotizado a todos los efectos, sin que resulte de aplicación el art. 20.1 TRLGSS.

III. ERTE de rebrote

Los “ERTE de rebrote” (disp. adic. primera, apdo. 2, del RD-ley 24/2020) permanecerán **vigentes** en los términos recogidos en sus resoluciones de autorización, **desde el día 1 de octubre de 2020 hasta el 31 de enero de 2021**. No obstante dicha prórroga, los porcentajes de exoneración de las cotizaciones sociales pasan a ser los aplicables a los nuevos ERTE por impedimento, comentados en el apartado anterior.

IV. ERTE por causas ETOP vinculadas al COVID-19

A los ERTE basados en causas económicas, técnicas, organizativas y de producción (ETOP) vinculadas al COVID-19, **iniciados tras la entrada en vigor del RD-ley 30/2020 y hasta el 31 de enero de 2021**, les resultará de aplicación la normativa y condiciones vigentes hasta este momento, es decir, el art. 23 del RD-ley 8/2020 -que prorroga-, con idéntico alcance y régimen jurídico que el art. 2 del RD-ley 24/2020. En este sentido, recordemos que:

- Su tramitación podrá iniciarse mientras esté vigente un ERTE por causa de fuerza mayor (que sería prorrogado automáticamente).
- Cuando el ERTE por causas ETOP se inicie tras la finalización de un ERTE por causa de fuerza mayor (art. 22 del RD-ley 8/2020), la fecha de efectos de aquel se retrotraerá a la fecha de finalización de este.

Los ERTE ETOP **vigentes a la fecha de 30 de septiembre de 2020** seguirán siendo aplicables en los términos previstos en la comunicación final de la empresa y hasta el término referido en la misma. No obstante, cabrá la prórroga de un expediente que finalice durante la vigencia del RD-ley 30/2020, siempre que se alcance acuerdo para ello en el periodo de consultas y se tramite ante la autoridad laboral.

En materia de ERTE ETOP, quedarán parcialmente **exoneradas** de las cuotas a la Seguridad Social, las **empresas** que se encuentren en alguna de las tres situaciones siguientes:

- Las que transiten desde un ERTE de fuerza mayor (art. 22 del RD-ley 8/2020), a uno de causas ETOP vinculadas a la COVID-19 durante la vigencia del RD-ley 30/2020, cuya actividad se clasifique en alguno de los códigos de la CNAE-09, previstos en el Anexo, a 30 de septiembre de 2020.
- Las titulares de un ERTE ETOP (art. 23 del RD-ley 8/2020) preexistente -según el art. 4.2 del RD-ley 24/2020- cuya actividad se clasifique en alguno de los códigos de la CNAE-09- previstos en el Anexo a 30 de septiembre de 2020.
- Las que, habiendo sido calificadas como dependientes o integrantes de la cadena de valor, transiten desde un

COVID-19 (cont.)

Reales Decretos-leyes

ERTE por causas de fuerza mayor a uno por causas ETOP.

Estos ERTE ETOP disfrutarán de las siguientes exoneraciones en las cotizaciones sociales:

- (i) respecto de las personas trabajadoras afectadas por el ERTE que **reinicien su actividad a partir del 1 de octubre de 2020**, o que la hubieran **reiniciado desde el 13 de mayo de 2020** - fecha de entrada en vigor del RD-ley 18/2020-, **por los periodos y porcentajes de jornada trabajados a partir del 1 de octubre de 2020**; y
- (ii) respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades **suspendidas entre el 1 de octubre de 2020 y el 31 de enero de 2021**, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, referidos a situaciones de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020.

Los porcentajes y condiciones de reducción de la aportación empresarial devengada en octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021, son: el **85%**, para empresas con menos de 50 personas trabajadoras o asimiladas a las mismas; y el **75%**, para empresas con 50 o más personas trabajadoras o asimiladas a las mismas.

✓ Compromisos de mantenimiento del empleo

Estos compromisos asociados a la consolidación de los beneficios en cotizaciones sociales aplicables a los ERTE relacionados con la COVID-19 -regulados en los RD-leyes 8/2020 y 24/2020- se mantendrán **vigentes** en los términos previstos en dichos preceptos y por los plazos recogidos en ellos; esto es, **durante 6 meses**.

Las empresas que reciban nuevas exoneraciones en las cuotas a la Seguridad Social, quedarán comprometidas, en base a la aplicación de dichas medidas excepcionales, a un **nuevo periodo de 6 meses** de salvaguarda del empleo, cuyo contenido, requisitos y cómputo se efectuará en los términos de la disp. adic. sexta del RD-ley 8/2020. No obstante, si la empresa estuviese afectada por un compromiso de mantenimiento del empleo previamente adquirido, el inicio del segundo periodo citado se producirá cuando aquel haya terminado.

✓ Medidas extraordinarias de protección de las personas trabajadoras

Sin perjuicio de las medidas extraordinarias para ciertos supuestos específicos, resultarán aplicables **hasta el 31 de enero de 2021**, a las personas afectadas por los ERTE regulados en los arts. 22 y 23 del RD-ley 8/2020 (por fuerza mayor y ETOP) y a los nuevos ERTE por impedimento o limitaciones de actividad, así como a los acogidos a las medidas temporales de transición y acompañamiento en materia de cotización (disp. adic. primera del RD-ley 24/2020), las **medidas de protección por desempleo** previstas en el art. 25 apdos. 1 a), 2 y al 5 del RD-ley 8/2020; y **hasta el 31 de diciembre de 2020** las medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo reguladas en el apdo. 6 de ese art. 25 (trabajadores fijos discontinuos).

Las empresas afectadas por las prórrogas automáticas hasta el 31 de enero de 2021 de los ERTE por fuerza mayor o ETOP en curso a fecha de 30 de septiembre de 2020, deberán formular una **nueva solicitud colectiva** de prestaciones por desempleo **antes del día 20 de octubre de 2020**.

COVID-19 (cont.)

Reales Decretos-leyes

✓ Prohibición de hacer horas extraordinarias y nuevas externalizaciones

No podrán realizarse horas extraordinarias, establecerse nuevas externalizaciones de la actividad, ni concertarse nuevas contrataciones, sean directas o indirectas, durante la aplicación de los ERTE regulados en el RD-ley 30/2020, **excepto** que las personas reguladas y que prestan servicios en el centro de trabajo afectado por las nuevas contrataciones, directas o indirectas, o externalizaciones, no puedan, por formación, capacitación u otras razones objetivas y justificadas, desarrollar las funciones encomendadas a aquellas, previa información al respecto por parte de la empresa a la representación legal de las personas trabajadoras.

✓ Prórroga de las medidas extraordinarias para la protección del empleo y de la interrupción del cómputo de la duración máxima de los contratos temporales

Estas medidas (arts. 2 y 5 del RD-ley 9/2020) tendrán vigencia **hasta el 31 de enero de 2021: (i)** la fuerza mayor y las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción (ETOP) en las que se amparan los ERTE de los arts. 22 y 23 del RD-ley 8/2020 **no se podrán entender como justificativas de la extinción del contrato de trabajo ni del despido;** y **(ii)** la **suspensión de los contratos temporales**, incluidos los formativos, de relevo e interinidad, por las causas de los ERTE de los arts. 22 y 23 del RD-ley 8/2020, supondrá la **interrupción del cómputo**, tanto de la duración de estos contratos, como de los periodos de referencia equivalentes al periodo suspendido, en cada una de estas modalidades contractuales, respecto de las personas trabajadoras afectadas por estas.

✓ Límites en relación con el reparto de beneficios y requerimiento de transparencia fiscal

Los **límites** (i) para la **tramitación de los ERTE respecto de las empresas y entidades que tengan su domicilio fiscal en países o territorios calificados como paraísos fiscales**, y (ii) los establecidos en relación al **reparto de dividendos** para empresas y sociedades acogidas a determinadas medidas de regulación temporal de empleo, inicialmente regulados en el art. 5 del RD-ley 24/2020, **seguirán vigentes** y resultarán también aplicables a todos los ERTE por impedimento o limitaciones de actividad autorizados, **desde el 30 de septiembre de 2020**.

➤ OTRAS MEDIDAS SOCIALES , ECONÓMICAS Y FISCALES

✓ Medidas de apoyo a los trabajadores autónomos

El RD-ley 30/2020 también contiene importantes medidas para la continuidad de apoyos al sector de autónomos, relacionadas con las **prestaciones extraordinarias de cese de actividad**, puestas en marcha durante el período de estado de alarma y que vencían a 30 de septiembre de 2020. Son las siguientes:

- i. Para los **trabajadores autónomos** afectados por una **suspensión temporal de toda su actividad** como consecuencia de resolución de la autoridad competente como medida de contención de la propagación del virus COVID-19.

COVID-19 (cont.)

Reales Decretos-leyes

Dichos autónomos, **a partir del 1 de octubre de 2020**, cuando se vean obligados a suspender todas sus actividades como consecuencia de una resolución adoptada por la autoridad competente como medida de contención en la propagación del virus COVID-19, tendrán derecho a una nueva prestación económica de cese de actividad de naturaleza extraordinaria, siempre que cumplan ciertos términos y requisitos.

Se trata de un régimen por solicitud, que ha de cursarse por el autónomo en los primeros 15 días desde el cese de actividad, cuya cuantía parte del 50% de la base mínima de cotización, y adicionalmente a la prestación económica, el autónomo se verá exonerado de cotizar a la Seguridad Social, sin perder por ello períodos de cotización.

- ii. Los trabajadores autónomos que vinieran percibiendo a fecha de 30 de septiembre de 2020 la prestación por cese de actividad compatible con el trabajo por cuenta propia del art. 9 del RD-ley 24/2020, **podrán continuar percibiéndola hasta el 31 de enero de 2021**, siempre que durante el cuarto trimestre del año 2020 mantengan los requisitos que se establecieron para su concesión.

Asimismo, los trabajadores autónomos que no hubieran percibido esta prestación durante el tercer trimestre de 2020 podrán solicitar la prestación por cese de actividad prevista en el art. 327 TRLGSS, siempre que concurren los requisitos al efecto y hubieran percibido la prestación extraordinaria por cese de actividad del art. 17 del RD-ley 8/2020 hasta 30 de junio de 2020.

- iii. Para los trabajadores autónomos que no puedan causar derecho a la prestación ordinaria de cese de actividad regulada en los arts. 327 y ss. TRLGSS, o a la prestación ordinaria de cese de actividad compatible con el trabajo por cuenta propia comentada en el punto anterior, se crea una nueva prestación extraordinaria, de cuatro meses de duración, vinculada a la **reducción de ingresos** en el cuarto trimestre de 2020, al menos en un 50% en comparación con el primer trimestre del año. La misma va acompañada de la exoneración de cotizaciones.
- iv. Para los **trabajadores de temporada con cese de actividad**, entendiéndose por tales aquellos trabajadores autónomos cuyo único trabajo a lo largo de los últimos 2 años se hubiera desarrollado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar durante los meses de junio a diciembre.

Se considerará que el trabajador autónomo ha desarrollado un único trabajo durante los meses de junio a diciembre de 2018 y 2019 siempre que, de haber estado de alta en un régimen de seguridad social como trabajador por cuenta ajena, esta alta no supere los 120 días a lo largo de esos 2 años.

- ✓ **Derecho a percepción del bono social por parte de determinados colectivos en situación de vulnerabilidad económica y consecuencias de su aplicación indebida**

Se configura una nueva categorización de **consumidor vulnerable**, a los efectos de la percepción del bono social de electricidad y la protección especial frente a la interrupción del suministro, para aquellas unidades familiares en las que alguno de sus miembros se encuentre en situación de desempleo, ERTE, o haya visto reducida su jornada por motivo de cuidados, en caso de ser empresario, u otras circunstancias similares que supongan una pérdida sustancial de ingresos, de manera que los ingresos totales se

COVID-19 (cont.)

Reales Decretos-leyes

encuentren por debajo de unos determinados umbrales. La percepción del bono social bajo esta nueva modalidad tendrá una duración limitada, hasta el 30 de junio de 2021, pudiendo a partir del entonces solicitarse el bono social bajo el resto de supuestos regulados en el RD 897/2017, de 6 de octubre.

✓ **Bonificación del pago de aranceles notariales y del Registro de la Propiedad**

El RD-ley 30/2020 **recupera** una medida -privada de efectividad **desde el 11 de septiembre de 2020**, tras derogarse el RD-ley 27/2020-, produciendo **efectos desde el 30 de septiembre de 2020**, respecto a la bonificación del pago de los **derechos arancelarios notariales y registrales** referidos a operaciones de préstamo, *leasing* y *renting* relacionadas con los arts. 18 a 23 del RD-ley 26/2020, relativas a moratorias producidas en el ámbito del transporte público de mercancías y discrecional de viajeros en autobús.

✓ **Exención en AJD de las escrituras de formalización de las moratorias hipotecarias para el sector turístico y del transporte**

Este RD-ley 30/2020, recupera la regulación de la exención en AJD de las escrituras de formalización de las moratorias de préstamos y créditos hipotecarios y de arrendamientos, préstamos, leasing y renting sin garantía hipotecaria que se produzcan en aplicación de la moratoria hipotecaria para el sector turístico (RD-ley 25/2020) ,y de la moratoria para el sector del transporte público de mercancías y discrecional de viajeros en autobús (RD-ley 26/2020), y que, originariamente se reguló en el RD-ley 27/2020 que no fue convalidado por el Congreso de los Diputados dejando por tanto de producir efectos desde el 11 de septiembre de 2020 (fecha de publicación en el BOE del acuerdo de derogación).

✓ **Modificaciones normativas**

Por último, el RD-ley 30/2020 realiza las modificaciones normativas siguientes:

- En la **Ley de Enjuiciamiento Criminal** aprobada por el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, modifica la comunicación de actuaciones al Instituto Nacional de la Seguridad Social y al Instituto Social de la Marina, con el fin de que las resoluciones judiciales firmes por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, en que la víctima fuera ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge o excónyuge del investigado, o estuviera o hubiese estado ligada a él por una relación de afectividad análoga a la conyugal tengan su reflejo a la hora de reconocer la prestación de ingreso mínimo vital (IMV).
- En el **texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social**, aprobado por el RD Legislativo 8/2015, de 30 de octubre se modifica la enumeración de las prestaciones familiares de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, así como los beneficiarios del derecho a la asignación económica por hijo o menor a cargo.
- En el **RD-ley 11/2020, de 31 de marzo**, se **amplía hasta el 31 de enero de 2021: (i)** el plazo especial de suspensión del procedimiento de desahucio y de los lanzamientos para hogares vulnerables sin alternativa habitacional; **(ii)** la posibilidad de solicitar la moratoria o condonación parcial de la renta arrendaticia por 6 meses, estando el arrendatario en situación de vulnerabilidad económica, cuando el arrendador sea un gran tenedor o entidad pública, en los términos establecidos en dicho RD-ley; y **(iii)** la

COVID-19 (cont.)

Reales Decretos-leyes

prórroga extraordinaria de 6 meses en los contratos de arrendamiento de vivienda, en los mismos términos y condiciones del contrato en vigor, en extensión excepcional y obligatoria de los plazos y condiciones establecidos en el art. 9.3 LAU.

- o Finalmente, en el **RD-ley 20/2020, de 29 de mayo, que establece el IMV** -completando la reforma iniciada con el RD-ley 28/2020, de trabajo a distancia- se introducen distintas modificaciones, entre ellas, las referidas a las personas beneficiarias del IMV, la unidad de convivencia, la incompatibilidad del ingreso mínimo vital con la asignación por hijo o menor a cargo, y el régimen de infracciones y sanciones.

Órdenes Ministeriales

[ORDEN INT/851/2020, de 14 de septiembre \(BOE 16/09/2020\)](#), por la que se prorroga la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

[ORDEN INT/913/2020, de 29 de septiembre \(BOE 30/09/2020\)](#), por la que se prorroga la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

Resoluciones

[RESOLUCIÓN de 10 de septiembre de 2020 \(BOE 11/09/2020\)](#), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de derogación del Real Decreto-ley 27/2020, de 4 de agosto, de medidas financieras, de carácter extraordinario y urgente, aplicables a las entidades locales.

La publicación de esta Resolución supone que el RD-ley 27/2020 ha dejado de producir efectos desde el 11 de septiembre de 2020 (fecha de publicación en el BOE de la Resolución). Por tanto, el RD-ley 27/2020 solo ha estado vigente desde el 5 de agosto de 2020 hasta el 10 de septiembre del mismo año. Esta derogación, sin embargo, no anula los efectos producidos por el RD-ley 27/2020 durante el tiempo que ha estado vigente ni tampoco prevé un régimen transitorio *ad hoc*.

[RESOLUCIÓN de 25 de septiembre de 2020 \(BOE 29/09/2020\)](#), de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, por la que se amplían, como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, las actividades preventivas de la Seguridad Social previstas en la Resolución de 28 de marzo de 2019, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se establece el Plan general de actividades preventivas de la Seguridad Social a aplicar por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social en la planificación de sus actividades para el año 2019.

[RESOLUCIÓN de 28 de septiembre de 2020 \(BOE 30/09/2020\)](#), de la Secretaría General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, referente a los equipos de protección individual en el contexto de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Ámbito fiscal

Resoluciones

[RESOLUCIÓN de 10 de septiembre de 2020 \(BOE 21/09/2020\)](#), de la Dirección General del Catastro, por la que se aprueba el documento normalizado de representación en los procedimientos tributarios.

[RESOLUCIÓN de 14 de septiembre de 2020 \(BOE 24/09/2020\)](#), de la Dirección del Servicio de Planificación y Relaciones Institucionales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica el Convenio con la Agencia Tributaria Canaria, sobre la implantación tecnológica del sistema de Suministro Inmediato de Información en relación con el Impuesto General Indirecto Canario y los intercambios de información a realizar tras la entrada en funcionamiento del sistema.

Ámbito legal

Laboral y Seguridad Social Reales Decretos

REAL DECRETO 787/2020, de 1 de septiembre (BOE 02/09/2020), por el que se modifican el Real Decreto 577/1982, de 17 de marzo, por el que se regulan la estructura y competencias del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, el Real Decreto 505/1985, de 6 de marzo, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía Salarial, el Real Decreto 1383/2008, de 1 de agosto, por el que se aprueba la estructura orgánica y de participación institucional del Servicio Público de Empleo Estatal y el Real Decreto 192/2018, de 6 de abril, por el que se aprueban los estatutos del Organismo Autónomo Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Órdenes Ministeriales

ORDEN ISM/903/2020, de 24 de septiembre (BOE 29/09/2020), por la que se regulan las notificaciones y comunicaciones electrónicas en el ámbito de la Administración de la Seguridad Social.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 25 de septiembre de 2020 (BOE 29/09/2020), de la Subsecretaría, por la que se crea el sello electrónico de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social.

Mercantil

Tratados Internacionales

APLICACIÓN PROVISIONAL DEL ACUERDO PARA LA TERMINACIÓN DE LOS TRATADOS BILATERALES DE INVERSIÓN ENTRE ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA, HECHO EN BRUSELAS EL 5 DE MAYO DE 2020 (BOE 30/09/2020).

Proyectos de Ley

PROYECTO DE LEY por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas (B.O.C.D. 07/09/2020) (121/000028)

El 7 de septiembre de 2020 se publicó en el Boletín Oficial del Congreso de los Diputados este Proyecto de Ley -pudiéndose **presentar enmiendas** al mismo hasta **el 24 de septiembre de 2020**- cuyo objeto es transponer parcialmente al ordenamiento jurídico español la [Directiva \(UE\) 2017/828 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo, que modifica la Directiva 2007/36/CE en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas](#) (en adelante, la "Directiva sobre los Derechos de los Accionistas" o "Directiva SRD II"), que pretende establecer mecanismos internos de control y equilibrio entre los distintos órganos y partes interesadas, una mayor participación de los accionistas y la viabilidad de las empresas, y evitar los potenciales efectos adversos de las estrategias de inversión cortoplacistas de las sociedades cotizadas.

En líneas generales, el Proyecto de Ley -cuyo texto presenta **importantes cambios** a tener en cuenta, respecto al del Anteproyecto- **(i) mantiene, con carácter general, la entrada en vigor** del texto definitivo que se apruebe a los 20 días de su publicación en el BOE, **salvo determinadas excepciones** para las que establece un **régimen transitorio**; **(ii) introduce mejoras**

Ámbito legal (cont.)

Proyectos de Ley

normativas en materia de gobierno corporativo y de funcionamiento de los mercados; y, **(iii)** como consecuencia de la transposición de la "Directiva SRD II", **modifica diversas leyes**, siendo sus principales novedades -respecto al Anteproyecto- las siguientes:

✓ **Transparencia en la operativa de distintos agentes**

- Establece un **plazo de adaptación de 3 meses desde la entrada en vigor de la Ley** para las nuevas obligaciones dirigidas a las gestoras y aseguradoras (arts. 47.1 *ter* y 47 *quáter* Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva (LIIC); ya introducidos por el Anteproyecto, además de los arts. 67 *bis* y 67 *ter* Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado) respecto a la elaboración y publicación de una **política de implicación de los accionistas** de las sociedades en las que invierten los fondos y entidades, además de establecer **obligaciones de información de la sociedad gestora** cuando presta servicios de gestión de activos a entidades aseguradoras o planes y fondos de pensiones.

La **primera publicación de la información** sobre la descripción general del comportamiento en relación con los derechos de voto, la explicación de las votaciones más importantes, el recurso, en su caso, a los servicios de asesores de voto y el sentido de su voto en las juntas generales de las sociedades en las que las IIC poseen acciones, será la referida al **primer ejercicio completo a partir de la entrada en vigor de la Ley** al que haya sido de aplicación la política de implicación.

- También se modifica la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, debiendo incluir una **opinión** sobre: (i) la concordancia o no del informe de gestión con las cuentas correspondientes al mismo ejercicio, en el caso de que el informe de gestión acompañe a las cuentas anuales; y (ii) si el contenido y presentación de dicho informe de gestión es conforme con lo requerido por la normativa aplicable.
- Asimismo, mantiene para el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el RD Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por un lado, **(i)** la obligación para las empresas de servicios de inversión y entidades de crédito que presten el servicio de gestión discrecional e individualizada de carteras de contar con una política de implicación, y adapta su texto al Reglamento (UE) 2017/1129- aplicable, salvo algunas excepciones, desde el 21 de julio de 2019- estableciendo, entre otras modificaciones, que el emisor deberá estar válidamente constituido de acuerdo con la legislación del país en el que esté domiciliado y operando de conformidad con su escritura de constitución y estatutos o documentos equivalentes y la obligación de publicar folleto informativo; y, por otro lado, **(ii)** la regulación de los **proxy advisors o asesores de voto**, respecto a la publicación de un **código de conducta** y de un **informe anual** sobre las actividades realizadas.

Ámbito legal (cont.)

Proyectos de Ley

✓ Personas vinculadas a los administradores

Modifica el art. 231 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) añadiendo al listado de personas vinculadas a los administradores a las sociedades o entidades en las cuales el administrador posee directa o indirectamente, incluso por persona interpuesta, una participación que le otorgue una **influencia significativa** o desempeña en ellas o en su sociedad dominante un puesto en el órgano de administración o en la alta dirección; e introduce un nuevo art. 231 *bis* LSC referido a las **operaciones intragrupo**.

✓ Derecho de la sociedad a la identificación de los accionistas y a los beneficiarios últimos

Establece un régimen transitorio para las modificaciones referidas al reconocimiento del derecho de las sociedades a **identificar** a través del depositario central y con la colaboración activa de las entidades intermedias, **a los accionistas formales** (los titulares en el libro registro contable de anotaciones en cuenta, casi siempre custodios globales) **y a los beneficiarios últimos**, siendo aplicables **desde el 3 de septiembre de 2020**, fecha a partir de la que resulta de aplicación el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1212 que las complementa.

Añade una letra d) al art. 93.1 LGT, estableciendo que **los depositarios centrales de valores y sus participantes** en relación con la información que, con arreglo a los arts. 497 y 497 *bis* LSC, tengan el derecho a obtener, **deberán cumplir con los requerimientos u obligaciones de información que reglamentariamente se establezcan, respecto a la identificación de los titulares últimos de los valores**, así como la fecha de adquisición o enajenación de los valores, el importe de las transacciones, valiéndose para ello de los registros y cuentas que permitan a todo participante segregar los valores de cada uno de los clientes de este último.

✓ Ampliaciones de capital

- El **plazo mínimo para el ejercicio del derecho de suscripción** se reduce a **10 días** (antes 15) desde la publicación del anuncio en el BORME.
- La **exclusión del derecho de suscripción preferente en sociedades cotizadas** no requerirá, con carácter general, del informe de experto independiente, salvo que los administradores justifiquen otra cosa, y se presumirá que el valor razonable es el valor de mercado, establecido por referencia a la cotización bursátil. No podrá considerarse a estos efectos como valor de mercado un valor inferior en más de un 10% al precio de dicha cotización; y excepcionalmente, las acciones podrán ser emitidas a un precio inferior al valor razonable, debiendo justificar el informe de los administradores que el interés social exige la exclusión del derecho de suscripción preferente y el tipo de emisión propuesto.
- El acuerdo de **aumento de capital** con exclusión del derecho de suscripción adoptado por la junta general podrá fijar la fecha, precio y demás condiciones de la emisión o delegar su fijación en el consejo de administración, y este podrá determinar directamente el precio de emisión o establecer el procedimiento para su determinación que considere razonable, siempre y cuando sea adecuado

Ámbito legal (cont.)

Proyectos de Ley

- Cuando la junta general **delegue** en los administradores la facultad de aumentar el capital social podrá atribuirles también la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente en relación con las emisiones de acciones que sean objeto de delegación si el interés de la sociedad así lo exigiera. Su delegación **no podrá referirse a más del 25% del capital de la sociedad en el momento de la autorización.**
- Salvo que el acuerdo prevea lo contrario, el aumento de capital será **eficaz** aunque la suscripción no haya sido completa.
- El régimen especial de los aumentos de capital de las sociedades cotizadas se aplicará a las S.A. con acciones admitidas a negociación en Sistemas Multilaterales de Negociación (SMN) y a los aumentos de capital con oferta de suscripción previa a la cotización de la sociedad en mercados regulados o SMN.

✓ **Obligaciones convertibles en acciones en las sociedades cotizadas**

- En su emisión **no se exigirán los informes de experto independiente**, debiendo justificar el informe de los administradores la razonabilidad de las condiciones financieras de la emisión y la idoneidad de la relación de conversión y sus fórmulas de ajuste para evitar la dilución de la participación económica de los accionistas.
- Cuando la junta general delegue en los administradores la facultad de emitir obligaciones convertibles, podrá atribuirles también la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente en relación a las emisiones de obligaciones convertibles que sean objeto de delegación si el interés de la sociedad así lo exigiera. En tal caso, el **número máximo de acciones** en que puedan convertirse las obligaciones atendiendo a su relación de conversión inicial, de ser fija, o a su relación de conversión mínima, de ser variable, sumado al de las acciones emitidas por los administradores al amparo de la delegación, **no podrá exceder del 25%** del número de acciones integrantes del capital social en el momento de la autorización.
- La junta general de accionistas de la S.A. cotizada aprobará un **reglamento específico**, en el que podrán contemplarse todas aquellas materias que atañen a la junta general, respetando lo establecido en la ley y los estatutos.

✓ **Régimen transitorio para la aplicación de ciertas disposiciones**

Se establece un régimen transitorio de aplicación **desde el 3 de septiembre de 2020**, fecha a partir de la que resulta de aplicación el [Reglamento de Ejecución \(UE\) 2018/1212](#), respecto a: (i) la transmisión de información de la sociedad a los accionistas y beneficiarios últimos, y de los beneficiarios últimos a la sociedad; (ii) la facilitación por las entidades intermediarias del ejercicio de los derechos de los beneficiarios últimos; (iii) la delegación de la representación y ejercicio del voto por parte de entidades intermediarias; (iv) las disposiciones comunes a la transmisión de información y el ejercicio del voto; (v) la no discriminación, proporcionalidad y transparencia de los costes; y (vi) la confirmación de votos por medios electrónicos.

Ámbito legal (cont.)

Proyectos de Ley

✓ Acciones con voto por lealtad

Las obligaciones de la nueva Subsección 4.ª referida a las “Acciones con voto por lealtad” (arts. 527 *ter* y ss.) del Título XIV, Capítulo VI, Sección 3.ª de la LSC no serán de aplicación **hasta transcurridos 2 meses de la entrada en vigor del texto definitivo de la ley.**

✓ Say on pay o derecho de los accionistas a pronunciarse sobre las remuneraciones de los administradores

Se regula más detalladamente el **informe anual sobre remuneraciones de los consejeros** (art. 541 LSC), que se difundirá como otra información relevante por la sociedad de forma simultánea al informe anual de gobierno corporativo y se mantendrá accesible en la página web de la sociedad y de la CNMV de forma gratuita durante un periodo mínimo de 10 años-. Estas modificaciones entrarán en vigor para los informes anuales de remuneraciones de los consejeros correspondientes a los **ejercicios cerrados a partir del 1 de diciembre de 2020.**

✓ Consejeros de sociedades cotizadas

La exigencia de que los consejeros de sociedades cotizadas sean **personas físicas** (art. 529 *bis* LSC), sólo será aplicable a los nombramientos, incluidas renovaciones, que se produzcan **a partir del mes siguiente a la publicación de la norma en el BOE.** Mientras subsistan consejeros **personas jurídicas** será de aplicación a las personas físicas que los representen el art. 529 *decies.7* (“*Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable a las personas físicas que sean designadas representantes de un consejero persona jurídica. La propuesta de representante persona física deberá someterse al informe de la comisión de nombramientos y retribuciones*”), suprimido por el Proyecto de Ley.

Las modificaciones en la **aprobación de la política de remuneraciones de los consejeros** (art. 529 *novodecies* LSC) entrarán en vigor **transcurridos 3 meses desde la publicación de la Ley en el BOE.** Las sociedades deberán someter a aprobación la política de remuneraciones adaptada a dichas modificaciones en la primera junta general que se celebre con posterioridad a esa fecha.

✓ Operaciones vinculadas

El Proyecto de Ley añade algunas modificaciones a las ya introducidas por el Anteproyecto, que serán aplicables **una vez transcurridos 2 meses de la entrada en vigor de la ley** y que, en líneas generales, son las siguientes:

- **Nueva definición de “operaciones vinculadas”:** Aquellas realizadas por la sociedad o sus sociedades dependientes con consejeros, con accionistas titulares de un 10% o más de los derechos de voto o representados en el consejo de administración de la sociedad, o con cualesquiera otras personas que deban considerarse partes vinculadas con arreglo a las Normas Internacionales de Contabilidad, adoptadas de conformidad con el Reglamento (CE) 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad.
- Como excepción, **no tendrán la consideración de operaciones vinculadas: (i)** las realizadas entre la sociedad y

Ámbito legal (cont.)

Proyectos de Ley

sus sociedades dependientes íntegramente participadas, directa o indirectamente, sin perjuicio de lo previsto en el art. 231 *bis*; **(ii)** la aprobación por el consejo de los términos y condiciones del contrato a suscribir entre la sociedad y cualquier consejero que vaya a desempeñar funciones ejecutivas, incluyendo el consejero delegado, o altos directivos, así como la determinación por el consejo de los importes o retribuciones concretas a abonar en virtud de dichos contratos, sin perjuicio del deber de abstención del consejero afectado; y **(iii)** las celebradas por entidades de crédito basándose en medidas destinadas a la salvaguardia de su estabilidad, adoptadas por la autoridad competente responsable de la supervisión prudencial en el sentido del Derecho de la UE.

- **Publicación de información:** Las sociedades deberán anunciar públicamente, a más tardar en el momento de su celebración, las operaciones vinculadas que realicen o sociedades de su grupo y que alcancen o superen el 5% del total de las partidas del activo o el 2,5% del importe anual de la cifra anual de negocios. Todo ello sin perjuicio de las normas sobre difusión pública de la información privilegiada del Reglamento (UE) n.º 596/2014.
- **Aprobación de las operaciones vinculadas:** La junta general de accionistas es competente para aprobar aquellas cuyo importe o valor sea igual o superior al 10% del total de las partidas del activo según el último balance anual aprobado por la sociedad; para aprobar el resto, lo será el consejo de administración, y no podrá delegar. En ambos casos, se requiere informe previo de la comisión de auditoría.

No obstante, el consejo de administración podrá delegar la aprobación -sin necesidad de informe previo de la comisión de auditoría- en ciertos supuestos.

- **Participación en la votación de socios afectados:** En la junta general, el accionista afectado estará privado del derecho de voto, salvo en los casos en que la propuesta de acuerdo haya sido aprobada por el consejo de administración sin el voto en contra de la mayoría de los consejeros independientes. En el consejo, el consejero afectado o el que represente o esté vinculado al accionista afectado, deberá abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo correspondiente, pero no lo harán los consejeros que representen o estén vinculados a la sociedad matriz en el órgano de administración de la sociedad cotizada dependiente, sin perjuicio de que, si su voto ha sido decisivo para la adopción del acuerdo, será de aplicación la regla de inversión de la carga.
- **Reglas de cálculo:** Las operaciones vinculadas celebradas con la misma contraparte en los últimos 12 meses se agregarán para determinar el valor total a efectos de lo previsto en las normas aplicables contenidas en la Ley. Las referencias al total de las partidas del activo o cifra anual de negocios se entenderán realizadas a los valores reflejados en las últimas cuentas anuales consolidadas o, en su defecto, a las últimas cuentas anuales individuales de la sociedad cotizada aprobadas por la junta general.

Ámbito legal (cont.)

Banca, Seguros y Mercado de Valores Reglamentos Delegados de la UE

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2020/1272 de la Comisión de 4 de junio de 2020 (DOUE 14/09/2020), que modifica y corrige el Reglamento Delegado (UE) 2019/979 por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación sobre la información financiera fundamental en la nota de síntesis de un folleto, la publicación y clasificación de los folletos, la publicidad de los valores, los suplementos de un folleto y el portal de notificación (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2020/1273 de la Comisión de 4 de junio de 2020 (DOUE 14/09/2020), que modifica y corrige el Reglamento Delegado (UE) 2019/980 por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al formato, el contenido, el examen y la aprobación del folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2020/1302 de la Comisión de 14 de julio de 2020 (DOUE 21/09/2020), por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con las tasas que deben pagar las entidades de contrapartida central establecidas en terceros países a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2020/1303 de la Comisión de 14 de julio de 2020 (DOUE 21/09/2020), por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con los criterios que la AEVM debe tener en cuenta para determinar si una entidad de contrapartida central establecida en un tercer país tiene o puede adquirir importancia sistémica para la estabilidad financiera de la Unión o de uno o varios de sus Estados miembros (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2020/1304 de la Comisión de 14 de julio de 2020 (DOUE 21/09/2020), que completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a los elementos mínimos que debe valorar la AEVM al evaluar las solicitudes de equiparabilidad del cumplimiento de las ECC de terceros países, así como las modalidades y condiciones de dicha evaluación (Texto pertinente a efectos del EEE).

Decisiones de la UE

DECISIÓN (UE) 2020/1264 del Banco Central Europeo de 8 de septiembre de 2020 (DOUE 11/09/2020), por la que se modifica la Decisión (UE) 2019/1743 del Banco Central Europeo relativa a la remuneración de las tenencias de exceso de reservas y de determinados depósitos (BCE/2020/38)

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 22 de septiembre de 2020 (BOE 26/09/2020), de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se publica la Adenda para prorrogar la encomienda de gestión al Banco de España, para la realización de labores de apoyo en la supervisión de modelos internos de solvencia de empresas de servicios de inversión.

Ámbito legal (cont.)

Defensa de la Competencia Resoluciones

[RESOLUCIÓN de 22 de septiembre de 2020 \(BOE 26/09/2020\)](#), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen los peajes de acceso a las redes de transporte, redes locales y regasificación de octubre 2020 a septiembre 2021.

Protección de Datos Dictámenes de la UE

[RESUMEN DEL DICTAMEN del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre el Dictamen del SEPD sobre la Estrategia Europea de Datos \(DOUE 30/09/2020\)](#) (El texto completo del presente dictamen está disponible en inglés, francés y alemán en el sitio web del SEPD: www.edps.europa.eu) (2020/C 322/04).

[RESUMEN DEL DICTAMEN del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre el Plan de acción para una política global de la Unión en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo \(DOUE 30/09/2020\)](#) (El texto completo del presente Dictamen está disponible en inglés, francés y alemán en el sitio web del SEPD: www.edps.europa.eu) (2020/C 322/05).

Leyes Orgánicas

[LEY ORGÁNICA 1/2020, de 16 de septiembre \(BOE 17/09/2020\)](#), sobre la utilización de los datos del Registro de Nombres de Pasajeros para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de delitos de terrorismo y delitos graves.

Civil Resoluciones

[RESOLUCIÓN de 8 de septiembre de 2020 \(BOE 10/09/2020\)](#), de la Dirección General de Industrias Culturales, Propiedad Intelectual y Cooperación, por la que se publica la autorización del Ministro de Cultura y Deporte a la Sociedad Española de Derechos de Autor, Entidad de Gestión de Derechos de Propiedad Intelectual, para actuar como entidad de gestión de los derechos reconocidos en la Ley de Propiedad Intelectual.

Administrativo Tratados internacionales

[ENMIENDA AL ARTÍCULO 14 DE LOS ESTATUTOS DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL TURISMO, adoptada por la Asamblea General de la OMT en Nueva Delhi el 14 de octubre de 1983, mediante Resolución 134\(V\) \(BOE 29/09/2020\)](#).

Reglamentos de ejecución de la UE

[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2020/1294 de la Comisión de 15 de septiembre de 2020 \(DOUE 17/09/2020\)](#), relativo al mecanismo de financiación de energías renovables de la Unión (Texto pertinente a efectos del EEE).

Informes de la UE

[INFORME ESPECIAL 18/2020 Régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión Europea: la asignación gratuita de derechos de emisión necesitaba una mejor orientación \(DOUE 17/09/2020\)](#) (2020/C 308/03).

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos- leyes

[**REAL DECRETO-LEY 31/2020, de 29 de septiembre \(BOE 30/09/2020\)**](#), por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la educación no universitaria.

Reales Decretos

[**REAL DECRETO 785/2020, de 1 de septiembre \(BOE 02/09/2020\)**](#), por el que se regula la concesión directa de subvenciones en materia de industria por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, durante el ejercicio presupuestario 2020.

[**REAL DECRETO 786/2020, de 1 de septiembre \(BOE 02/09/2020\)**](#), por el que se regula la concesión directa de subvenciones en materia de propiedad industrial por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, durante el ejercicio presupuestario 2020.

[**REAL DECRETO 788/2020, de 1 de septiembre \(BOE 02/09/2020\)**](#), por el que se regula la concesión directa de diversas subvenciones para el impulso de proyectos en materia de investigación y el fomento de acciones innovadoras.

[**REAL DECRETO 866/2020, de 29 de septiembre \(BOE 30/09/2020\)**](#), por el que se regula la concesión directa de subvenciones a diversos organismos y entidades del sector turístico por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, durante el ejercicio presupuestario 2020.

Órdenes Ministeriales

[**ORDEN INT/826/2020, de 3 de septiembre \(BOE 09/09/2020\)**](#), por la que se modifican en lo relativo a plazos de adecuación de medidas de seguridad electrónica, la Orden INT/314/2011, de 1 de febrero, sobre empresas de seguridad privada, la Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada, y la Orden INT/317/2011, de 1 de febrero, sobre medidas de seguridad privada.

[**ORDEN PCM/831/2020, de 7 de septiembre \(BOE 10/09/2020\)**](#), por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 20/2017, de 20 de enero, sobre los vehículos al final de su vida útil.

[**ORDEN TED/902/2020, de 25 de septiembre \(BOE 29/09/2020\)**](#), por la que se modifica la Orden ITC/1660/2009, de 22 de junio, por la que se establece la metodología de cálculo de la tarifa de último recurso de gas natural, con objeto de su adaptación a la nueva estructura de peajes del sistema gasista.

Resoluciones

[**RESOLUCIÓN de 2 de septiembre de 2020 \(BOE 10/09/2020\)**](#), de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, por la que se modifica el Anexo de la Orden TEC/351/2019, de 18 de marzo, por la que se aprueba el Índice Nacional de Calidad del Aire.

Brexit

Decisiones de ejecución de la UE

[**DECISIÓN DE EJECUCIÓN \(UE\) 2020/1308 de la Comisión de 21 de septiembre de 2020 \(DOUE 22/09/2020\)**](#), por la que se declara, para un período de tiempo limitado, la equivalencia del marco normativo aplicable a las entidades de contrapartida central del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2020) 6539]



Jurisprudencia

Ámbito fiscal

Impuesto sobre Sociedades (IS)

Tribunales Superiores de Justicia

BASES IMPONIBLES NEGATIVAS

El derecho a compensar las BINS no es una opción tributaria, estrictamente considerada.

Sentencia del TSJ de Cataluña de 19/06/2020. Rec. 1379/2019

Este litigio versa sobre una liquidación provisional en la que se deniega a una entidad la posibilidad de compensar pérdidas de ejercicios anteriores mediante una autoliquidación presentada fuera del plazo voluntario establecido en la Ley. Esta liquidación provisional -y también la resolución del TEAR de Cataluña aquí impugnada así como el escrito de contestación del abogado del Estado- se sustenta en la doctrina administrativa de la resolución del TEAC de 4 de abril de 2017 -reiterada en las Resoluciones del TEAC de 9 de abril de 2019 y 14 de mayo de 2019-, que declara que la compensación de BINS es una verdadera opción tributaria que normalmente se ejercita al presentar la autoliquidación y que, con el incumplimiento de la obligación de presentación de la liquidación en plazo, la demandante no ejercitó el derecho a compensar cantidad alguna, optando por su total diferimiento.

Por tanto, la cuestión jurídica que suscita este proceso contencioso-administrativo consiste en determinar si puede o no ejercitarse el derecho de compensación de BINS en una declaración del IS extemporánea.

A este respecto, el TSJ de Cataluña considera que el ejercicio del derecho a compensar BINS tan solo se pudo realizar de manera explícita, mediante la consignación del importe en la clave correspondiente del citado modelo, y no, por consiguiente, mediante la simple omisión del deber de presentación de la declaración en plazo. Esta omisión tendrá las consecuencias que contempla la Ley, pero el ordenamiento jurídico no autoriza la conclusión que de este incumplimiento deduce la Administración Tributaria. En consecuencia, **no hubo una declaración ficta en plazo, de la que la extemporánea fuera rectificativa de una opción tributaria, y por tanto el art. 119.3 LGT resulta inaplicable.**

Pero además, este Tribunal considera que **la compensación de BINS no es tanto una opción tributaria, como la previsión de un derecho en la aplicación del impuesto para la más ajustada determinación de la base imponible de la sociedad**, consecuencia de la consideración del sujeto pasivo de este impuesto como empresa en movimiento. Asimismo, la interdicción de la compensación de las BINS constituye un efecto punitivo no previsto en el ordenamiento jurídico tributario para las declaraciones extemporáneas, y obstaculiza la finalidad de la Ley del Impuesto para la determinación de la renta gravada conforme la verdadera capacidad económica del sujeto pasivo, impidiendo incluso de manera definitiva el cumplimiento de este fin cuando se trata del último ejercicio de la sociedad, o el último ejercicio en el que es legalmente posible la compensación.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunales Superiores de Justicia

Por ello, concluye que ni puede presumirse que el contribuyente optase por el total diferimiento de sus BINS por el suceso de no haber presentado la declaración del impuesto en el plazo reglamentario, ni el contenido de su derecho a compensar las bases imponibles negativas es una opción tributaria, estrictamente considerada.

BASES IMPONIBLES NEGATIVAS

La Administración no puede denegar la compensación de BINS incluida en una autoliquidación extemporánea.

Sentencia del TSJ de Cantabria de 11/05/2020. Rec. 267/2019

En este caso concreto existe una autoliquidación del IS que, si bien se presenta apenas unos días después del plazo previsto por ley, no deja de presentarse con la pretensión de aplicar la compensación de BINS.

Al respecto la Administración afirma que, por esa extemporaneidad y sin negar la posibilidad de compensación “de futuro”, no se aplicaría la compensación en las condiciones pretendidas por el recurrente, lo que conlleva unas consecuencias económicas que fácilmente pueden concretarse en la cuantía reclamada. No se trata tanto de la naturaleza de este derecho de compensación, si se trata de un derecho de opción o no, sino de las consecuencias de que esta posibilidad de compensación que claramente prevé la ley y que solicita el contribuyente, se realice fuera del plazo de la autoliquidación.

Esta presentación extemporánea tiene sus consecuencias legales en cuanto infracción, tal y como recoge el art. 198 LGT, previendo la sanción de multa, **pero no la pérdida de beneficios, exenciones, facultades u opciones recogidas en la autoliquidación.** Lo cierto es que, más allá de este incumplimiento formal, la Administración contó desde el primer momento con los elementos necesarios para la liquidación y compensación pretendidas, cuyas cifras no cuestiona. De ahí que la consecuencia de la Administración, con los efectos económicos que conlleva, se considere no ajustada a derecho en cuanto apela a un formalismo cuyo incumplimiento tiene consecuencias, pero no las aquí pretendidas. La autoliquidación presentada contiene la pretensión de compensación y la propia Administración reconoce que procedería de haberse presentado en plazo.

El art. 119.3 LGT dispone que las opciones que según la normativa tributaria se deban ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración no podrán rectificarse con posterioridad a ese momento, salvo que la rectificación se presente en el período reglamentario de declaración. Pero en este caso no se está ante una rectificación. La autoliquidación presentada contiene la pretensión de compensación y la propia Administración reconoce que procedería de haberse presentado en plazo. Pero lo cierto es que el art. 26 LIS exige esta presentación en plazo de la autoliquidación para su efectividad existiendo otras consecuencias concretadas por la Ley por este incumplimiento.

Razón por la que, **procediendo esta compensación**, no puede admitirse que se sancione además encubiertamente esta extemporaneidad. **Si la pretensión de compensación se incluyó en la autoliquidación, extemporánea pero espontánea, no puede denegarse sólo por el hecho de que la presentación se hizo unos días después de finalizado el plazo.**

Ámbito fiscal (cont.)**Ley General Tributaria (LGT)
y procedimientos tributarios**

Tribunal Supremo

INTERPRETACIÓN, CALIFICACIÓN E INTEGRACIÓN**El TS delimita la capacidad de la Inspección para recalificar rentas (art. 13 LGT) sin acudir a la simulación o al conflicto.****Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 22/07/2020. Rec. 1432/2018**

En este caso, el TS resuelve, a favor de la entidad recurrente, una cuestión interpretativa consistente en determinar si la Inspección de los tributos puede -con sustento en el art. 13 Ley 58/2003 (LGT), y por entender que lo efectivamente realizado es algo distinto de lo aparente- considerar como real una actividad diferente de la que aparentemente tiene lugar y extraer las consecuencias fiscales inherentes a la nueva realidad que se declara, consistentes en: (i) desconocer actividades económicas formalmente declaradas por personas físicas; (ii) atribuir las rentas obtenidas y las cuotas del impuesto sobre el valor añadido repercutidas y soportadas a una sociedad que realiza la misma actividad económica que aquéllas, por considerar que la actividad económica realmente realizada era única y correspondía a esa sociedad, bajo la dirección efectiva de su administrador; y, (iii) recalificar como rentas del trabajo personal las percibidas por las mencionadas personas físicas.

El caso concreto enjuiciado tiene su origen en una regularización practicada por la Inspección a una entidad por el IS. A juicio de la Inspección, la actividad empresarial de la entidad inspeccionada y la desarrollada por determinadas personas físicas- en concreto un trabajador por cuenta ajena, así como la expareja y el hijo del administrador de la misma-, matriculados cada uno de ellos en el mismo epígrafe del IAE que la entidad inspeccionada (instalaciones eléctricas en general), no son cuatro realidades económicas dedicadas cada una de ellas al ejercicio de una actividad mercantil diferente, sino que solo existe un "actividad única" desarrollada por la entidad inspeccionada (bajo la dirección efectiva de su administrador) siendo la función real de estas personas la de trabajadores al servicio de la dirección efectiva de la sociedad.

En consecuencia, la Inspección -sobre la base de las potestades que le otorga el art. 13 LGT- giró a la entidad inspeccionada liquidaciones por el IS de los ejercicios 2006 a 2009 ambos incluidos- que se acompañaron de las sanciones derivadas de las mismas-en las que le imputó las rentas obtenidas y las cuotas del impuesto sobre el valor añadido repercutidas y soportadas de las personas físicas. Por otra parte, recalificó como rentas del trabajo personal las percibidas por aquellas personas físicas. Esta regularización fue confirmada por el TEAR y el tribunal de instancia.

Sin embargo, el TS considera que aunque los arts. 13 «Calificación», 15 «Conflicto» y 16 «Simulación» de la LGT establecen cláusulas generales "antiabuso" enderezadas al logro de la correcta aplicación de las normas tributarias cuando las circunstancias fácticas y jurídicas concurrentes permitan advertir su inadecuada aplicación por los obligados tributarios, estas instituciones deben ser utilizadas en los términos legalmente.

Y es que, para el Alto Tribunal pretender que la "calificación" tributaria (interpretación de la verdadera naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado) permita una actuación como la que nos ocupa sería tanto como otorgar al precepto contenido en el art. 13 LGT un poder expansivo incompatible con el resto de la regulación legal, pues haría innecesaria la presencia de otras figuras, como el conflicto en la aplicación de la norma o la simulación.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

En efecto, para el TS una actividad como la desempeñada por la Inspección en este caso es algo más que una simple calificación de los *“hechos, actos o negocios realizados”* conforme a su verdadera naturaleza, aunque solo sea porque el acuerdo de liquidación (y la propia resolución del TEAR que lo convalida, así como la sentencia recurrida que lo reproduce) incorpora expresiones incompatibles con tan genérica potestad, como -por ejemplo- la de estar en presencia de *“aparentes empresarios individuales”* o la existencia de *“empresas artificialmente creadas”* o la finalidad constatada de *«aliviar la carga tributaria»* que debería soportar aquella entidad a los efectos del IS y del IVA.

Por tanto, en la medida en que en un caso como el planteado, las potestades previstas en el art. 13 LGT no eran suficientes para la regularización llevada a efecto, el TS responde a la cuestión suscitada en el auto de admisión en el sentido siguiente: *“no es posible, con sustento en el artículo 13 de la LGT, que la Inspección de los tributos pueda desconocer actividades económicas formalmente declaradas por personas físicas, atribuir las rentas obtenidas y las cuotas del impuesto sobre el valor añadido repercutidas y soportadas a una sociedad que realiza la misma actividad económica que aquéllas, por considerar que la actividad económica realmente realizada era única y correspondía a esa sociedad, bajo la dirección efectiva de su administrador, y, finalmente, recalificar como rentas del trabajo personal las percibidas por las mencionadas personas físicas”*.

PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

El principio de efectividad, y la posible vulneración del principio de igualdad, obligan a considerar una petición de nulidad de un acto firme contrario al derecho de la UE.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 16/07/2020. Rec. 810/2019

En esta sentencia, el TS resuelve la cuestión interpretativa consistente en determinar si, las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) que declaran que una ley nacional, en este caso la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (LISD), es contraria al derecho de la Unión Europea (UE), anulan de pleno derecho sus actos de aplicación; y si además los actos firmes de acuerdo a la prescripción bajo derecho interno se mantienen al margen de la revisión.

Los hechos sobre los que versa el litigio tienen su origen en una liquidación provisional practicada por una sucesión mortis causa en la que los bienes inmuebles que integran la masa hereditaria se encuentran situados en territorio español (en concreto en la Comunidad Autónoma de Aragón), siendo el heredero de los mismos un italiano, no residente en España. Al reunir la condición de ciudadano europeo no residente, tributo por obligación real de contribuir aplicando la normativa estatal, sin aplicación de los beneficios fiscales vigentes para los residentes -en este caso concreto las reducciones de la legislación aragonesa sobre el impuesto cedido-.

Estos hechos ocurrieron en 2012, cuando no se había suscitado la cuestión jurídica de la ulterior sentencia de 3 de septiembre de 2014 del TJUE. Además, el contribuyente desconocía el procedimiento interpuesto por la Comisión contra el Reino de España sobre las serias dudas que planteaba la conformidad de la ley española con el Derecho de la UE, y la Administración Tributaria tampoco le informó al respecto. En este contexto, el órgano de gestión dictó la liquidación provisional correspondiente, que fue aceptada por el contribuyente sin interponer recurso de reposición ni reclamación económico-administrativa.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

Tres años después, el contribuyente -tras conocerse que el TJUE resolvió el asunto declarando que la legislación interna estatal española, en relación con el ISD, infringía la normativa europea que garantiza la libre circulación de capitales, al permitir que se establezcan diferencias de trato fiscal cuando interviene una persona no residente- presentó **solicitud de declaración de nulidad de pleno derecho** de la mencionada liquidación provisional- invocando las causas del art.217.1.a) y g) de la LGT, la cual, tras ser desestimada por el Ministerio de Hacienda, fue objeto de litigio en vía judicial, donde la AN dictó sentencia estimatoria dando lugar al presente recurso de casación por parte del Abogado del Estado.

Entrando en el fondo del asunto, el TS comienza su argumentación jurídica recordando que, el **principio de buena administración**, así como los del art. 103 CE, pueden imponer a la Administración el deber de anular de oficio una liquidación nula que se sabía, cuando se dictó, que estaba amparada en una norma que se sospechaba, en un proceso judicial comunitario, contraria al Derecho de la UE.

Y reconoce que el modo de hacer valer el Derecho vulnerado lo es a través de las vías impugnatorias que ofrece el derecho nacional, siempre que el sistema no imponga trabas o cargas excesivas para hacer valer la primacía de aquél.

Ocurre sin embargo que nuestro sistema impugnatorio es excesivamente rígido a la hora de ofrecer a los ciudadanos una vía adecuada y amplia para restablecer el derecho infringido, ante una manifestación clara y patente del Derecho de la Unión.

Además, en el caso enjuiciado, no hay aquí siquiera sentencia firme -ya que incluso ésta podría ser revisada-, sino un acto administrativo que no fue impugnado, notificado antes de que se conociera la infracción del Derecho de la Unión por sentencia del TJUE, esto es, antes de conocerse que la liquidación había sido dictada bajo la formal cobertura de una norma clara y flagrantemente discriminatoria entre ciudadanos de diferentes estados miembros.

Como conclusión de lo expuesto para el TS, en este caso concreto, **la liquidación incurre en causa de nulidad de pleno derecho**, en virtud de la causa prevista en la letra a) del mencionado art. 217.1 LGT, referida a los actos que "lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional", pues no otro efecto cabe aplicar a un acto administrativo basado en una ley que, al margen de su evidente contravención del Derecho de la Unión Europea, **consagra una situación de diferencia de trato discriminatoria entre los residentes y los no residentes** (con quebrantamiento del art. 14 de la CE) en cuanto al régimen de beneficios fiscales previstos para los primeros por razón de residencia, ya que la sentencia del TJUE declara que "el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los arts. 63 TFUE y 40 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, al permitir que se establezcan diferencias en el trato fiscal de las donaciones y las sucesiones entre los causahabientes y los donatarios residentes y no residentes en España y las disposiciones similares de bienes inmuebles situados en territorio español y fuera de éste".

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Inicio de un procedimiento sancionador antes de que se haya liquidado la deuda impagada que motivó la infracción tributaria.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 23/07/2020. Rec. 1993/2019

Este litigio versa sobre la existencia de una propuesta de sanción por la comisión de la infracción prevista en el art. 195.1 LGT (y una rectificación de la misma) acordadas y notificadas con anterioridad a la notificación de la liquidación principal.

Son estos hechos los que llevan al TS a resolver la cuestión consistente en determinar si el ordenamiento jurídico en general, y el art. 209.2 LGT, párrafo segundo, en particular, en el caso de infracciones que causan un perjuicio económico a la Hacienda Pública, autorizan a la Administración tributaria para iniciar un procedimiento sancionador tributario antes de haberse dictado y notificado el acto administrativo de liquidación, determinante del hecho legalmente tipificado como infracción tributaria.

A este respecto, el TS considera que en los supuestos en los que la notificación de la liquidación y de la sanción coinciden temporalmente -como sucede en el supuesto de autos- se produce una tramitación conjunta en el tiempo -que no confundida- de los procedimientos de comprobación e investigación y del procedimiento sancionador, que **no conlleva una quiebra del principio de separación de procedimientos**, y no constituye una vulneración del principio que establece el art. 208.1 LGT ni formal ni materialmente.

En estos supuestos, la Administración tributaria habrá de tramitar, al menos formalmente, **dos procedimientos diferentes** (de aplicación de los tributos y sancionador) y casi todas las fases de cada uno de los procedimientos conservan su propia autonomía (iniciación, expedientes, propuestas de resolución y resolución).

Desde una perspectiva material, para el TS el abogado del Estado acierta cuando señala que *“la notificación conjunta de liquidación y sanción cuando se siguen procedimientos separados no menoscaba las garantías del administrado, ni convierte la separación de procedimientos en una separación puramente aparente y formal”,* dado que el *“momento en que se inicia el procedimiento (y el momento en que se notifica el acuerdo sancionador), no impide que se reconozcan al obligado tributario todos los derechos que corresponden al presunto infractor”,* en particular, *“los principios propios de la potestad sancionadora”* (arts. 178 y 179 LGT), y -en el procedimiento- los derechos recogidos en el art. 108.2 LGT.

Nuevamente coincide el TS con el Abogado del Estado cuando este último estima que, habría que ponderar *“en una interpretación finalista, que la razón por la que el legislador reconoce el derecho a un procedimiento sancionador separado no exige que los procedimientos sean sucesivos, esto es, no exige que no puedan simultanearse en el tiempo el procedimiento de liquidación y el procedimiento sancionador”.* Pues el *“origen de la separación de procedimientos hay que buscarlo en la doctrina de los tribunales sobre la necesidad de garantizar un procedimiento equitativo que respete la presunción de inocencia”,* ya que las *“potestades administrativas no pueden ejercitarse con la misma fuerza o con igual intensidad en un procedimiento de aplicación de los tributos que en un procedimiento sancionador”.*

En virtud de lo anterior, el Tribunal fija como criterio interpretativo que **ni el art. 209.2 LGT, ni ninguna otra norma legal o reglamentaria, interpretada conforme a los criterios del art.12 LGT, establecen un**

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

plazo mínimo para iniciar el procedimiento sancionador, pudiendo inferirse del art. 25 del Reglamento general de régimen sancionador tributario, que dicho inicio puede producirse antes de que se le haya notificado a la persona o entidad acusada de cometer la infracción la liquidación tributaria de la que trae causa el procedimiento punitivo, lo que resulta perfectamente compatible con las garantías del art. 24.2 CE, y, en particular, con los derechos a ser informados de la acusación y a la defensa.

Esta sentencia cuenta con el voto particular -que se recoge en un Auto aclaratorio del TS, de 29 de julio de 2020- de un magistrado que considera que, el hecho de que los dos procedimientos abiertos coincidan en el tiempo, al punto de que, como aquí ha sucedido, en la misma fecha se dictaron los actos de liquidación y sanción objeto de enjuiciamiento en la instancia, supone la práctica inexistencia del principio de separación de procedimiento (art. 208.1 LGT) y le priva de todo sentido y razón de ser.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

El plazo de tres meses para el inicio de un procedimiento sancionador no resulta de aplicación en caso de incumplir con la obligación de presentar en plazo una declaración tributaria.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 09/07/2020. Rec. 26/2018

La cuestión que suscita este recurso de casación consiste en determinar si el plazo de tres meses previsto en el art. 209.2 LGT para el inicio de un procedimiento sancionador, derivado de la comisión de una infracción tributaria, resulta de aplicación, únicamente, a los supuestos de incoación de procedimientos sancionadores que traigan causa de un procedimiento previo, iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección; o, por el contrario, resulta también de aplicación en caso de incumplimiento de un deber formal de presentación en plazo de una declaración tributaria -declaración extemporánea-.

El Tribunal considera que el art. 209.2 LGT no rige con carácter general a todas las actuaciones de aplicación de los tributos y que su ámbito de aplicación queda acotado a los ámbitos subjetivos y objetivos que expresamente se recogen en su texto. Respecto de este último, sólo es aplicable a los procedimientos sancionadores que se incoen como consecuencia de *“un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección”* finalizados mediante liquidación o resolución.

Es posible, y lícito, que para los supuestos de procedimientos sancionadores no incluidos en el texto del art. 209.2 LGT, el inicio del procedimiento sancionador pueda alargarse durante todo el tiempo que la ley autoriza a la Administración Tributaria para perseguir sin prescribir la infracción tributaria.

El Tribunal resuelve que **resulta de aplicación el plazo de tres meses previsto en el art. 209.2 LGT para el inicio de un procedimiento sancionador a los supuestos de incoación de procedimientos sancionadores que traigan causa de un procedimiento previo, iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección**; sin que sea de aplicación al procedimiento sancionador por infracción de no presentar a tiempo o presentar extemporáneamente la declaración resumen anual del IVA.

Ámbito legal

Laboral y Seguridad Social

Juzgados

COVID-19

Despido improcedente -no nulo- efectuado en pleno estado de alarma vulnerando el art. 2 del RD-Ley 9/2020.

Sentencia del Juzgado de lo Social n.º 26 de Barcelona, de 31/07/2020. Rec. 384/2020

Se cuestiona la declaración de nulidad de un despido comunicado el 2 de abril de 2020 -por causas objetivas y de carácter organizativo-, mediante carta, por una supuesta reestructuración empresarial, a nivel internacional, iniciada en el último trimestre del año 2019.

Afirma el Juzgado que **la empresa no ha justificado en la carta la causa organizativa**, pues no expone las características ni los defectos de la anterior organización empresarial, ni las resultantes virtudes de la pretendida reestructuración. Se limita a apuntar la naturaleza de la causa, organizativa, sin un mínimo desarrollo que permita al trabajador conocer, ni siquiera superficialmente, las notas principales de la nueva organización a la que se dirige la empresa, impidiendo su examen y cuestionamiento.

El despido se produce en plena crisis sanitaria, y también económica, por la paralización de la actividad productiva provocada por la pandemia del Covid-19, que justificó la declaración del estado de alarma. Estando ya vigente el art. 2 del RD-ley 9/2020, de 27 de marzo, que dispone: *"la fuerza mayor y las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción en las que se amparan las medidas de suspensión de contratos y reducción de jornada previstas en los arts. 22 y 23 del RD-ley 8/2020, de 17 de marzo, no se podrán entender como justificativas de la extinción del contrato de trabajo ni del despido"*.

Señala el Juzgado que es discutible la calificación que merecen los despidos verificados desconociendo esta previsión legal, ya que la norma no dice nada, la exposición de motivos no arroja luz sobre la anterior incógnita, y no hay doctrina jurisprudencial al respecto. En cualquier caso, considera, **en tanto en cuanto no exista doctrina jurisprudencial unificada, que los despidos que tengan lugar contrariando el art. 2 del RD-ley 9/2020 deben ser declarados improcedentes**, y no nulos.

Por otro lado, **la indemnización legal** que al demandante le corresponde **no puede considerarse mínimamente disuasoria para la empresa**, hasta el punto de que puede sospecharse que la empresa no se molestó en exponer con un mínimo de precisión las verdaderas motivaciones del despido al haber hecho cálculos sobre el coste de un despido improcedente. Y aunque le corresponden 4.200 euros de indemnización legal porque lleva tan solo 7 meses en la empresa, el juzgado la eleva a 60.000 euros porque aquella cantidad no es disuasoria. Ante tan baja indemnización, a la empresa no le supone ningún esfuerzo financiero y está desistiendo del contrato a su libre arbitrio, lo que puede vulnerar el Convenio 158 de la OIT que establece el principio de causalidad en el despido.

El Juzgado de lo Social núm. 26 de Barcelona estima en parte la demanda, declara **improcedente el despido objetivo**, condenando a la empresa a que readmita al demandante en su mismo puesto de trabajo y en iguales condiciones a las que regían la relación laboral con anterioridad al despido, con abono de los salarios de tramitación, y con devolución de la indemnización percibida; o, a su opción a que abone al actor una indemnización en cuantía de 60.000 euros, con compensación de la ya abonada; esto es, **eleva la indemnización** por no ser la legal disuasoria.

Ámbito legal (cont.)

Civil

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

CLÁUSULAS ABUSIVAS

El TJUE se pronuncia sobre las cláusulas que imponen al prestatario el pago de la comisión de apertura y de los gastos de constitución y cancelación de la hipoteca.

Sentencia del TJUE, Sala Cuarta, de 16/07/2020. Asunto C-224/2019

En el contexto de dos litigios, suscitados entre unos particulares y dos entidades bancarias, respectivamente, en relación con ciertas cláusulas abusivas incluidas en contratos de préstamo con garantía hipotecaria, se presentan sendas peticiones de decisión prejudicial planteadas por un Juzgado de Primera Instancia de Palma de Mallorca, en un caso, y por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta, en otro, con el objeto de que el TJUE interprete los **arts. 3 a 8 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores** (en adelante, la Directiva 93/13/CEE o la Directiva). Concretamente, las cláusulas controvertidas consistían en imponer al prestatario el pago de (i) una "comisión de apertura" y de (ii) todos los gastos de constitución y cancelación de hipoteca.

Los órganos judiciales remitentes elevan las cuestiones prejudiciales ante el TJUE, resolviendo este que los preceptos controvertidos de la Directiva 93/13/CEE deben interpretarse en el sentido siguiente:

- Los **arts. 6.1 y 7.1 se oponen** a que, **(i)** en caso de nulidad de una cláusula contractual abusiva que impone al consumidor el pago de la totalidad de los gastos de constitución y cancelación de hipoteca, el juez nacional niegue al consumidor la devolución de las cantidades abonadas en virtud de esta cláusula, salvo que las disposiciones de Derecho nacional aplicables en defecto de tal cláusula impongan al consumidor el pago de la totalidad o de una parte de esos gastos. También se oponen estos preceptos, junto con el **principio de efectividad, (ii)** a un régimen que permite que el consumidor cargue con una parte de las costas procesales en función del importe de las cantidades indebidamente pagadas que le son restituidas a raíz de la declaración de la nulidad de una cláusula contractual por tener carácter abusivo, dado que tal régimen crea un obstáculo significativo que puede disuadir a los consumidores de ejercer el derecho, conferido por la Directiva 93/13, a un control judicial efectivo del carácter potencialmente abusivo de cláusulas contractuales.

Sin embargo, estos preceptos **no se oponen** a que el ejercicio de la acción dirigida a hacer valer los efectos restitutorios de la declaración de la nulidad de una cláusula contractual abusiva quede sometido a un plazo de prescripción, siempre que ni el momento en que ese plazo comienza a correr ni su duración hagan imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio del derecho del consumidor a solicitar tal restitución.

- Los **arts. 3, 4.2 y 5** deben interpretarse en el sentido de que las **cláusulas contractuales incluidas en el concepto de "objeto principal del contrato"** deben entenderse como las que regulan las prestaciones esenciales de ese contrato y que, como tales, lo caracterizan. En cambio, las **cláusulas de carácter accesorio** respecto de las que definen la esencia misma de la relación contractual no están incluidas en dicho concepto. El hecho de que una comisión de apertura esté incluida en el coste total de un préstamo hipotecario no implica que sea una prestación esencial de este. En cualquier caso, un órgano jurisdiccional de un Estado

Ámbito legal (cont.)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

miembro está obligado a controlar el carácter claro y comprensible de una cláusula contractual referida al objeto principal del contrato, con independencia de si el art. 4.2 de esta Directiva ha sido transpuesto al ordenamiento jurídico de ese Estado.

- Por último, el **art. 3.1** debe interpretarse en el sentido de que una cláusula de un contrato de préstamo celebrado entre un consumidor y una entidad financiera que impone al consumidor el pago de una comisión de apertura, puede causar en detrimento del consumidor, contrariamente a las exigencias de la buena fe, un **desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes** que se derivan del contrato, **cuando la entidad financiera no demuestre que esta comisión responde a servicios efectivamente prestados y gastos en los que haya incurrido**, extremo cuya comprobación incumbe al órgano jurisdiccional remitente.

Tribunal Supremo

CLÁUSULAS ABUSIVAS

El TS confirma la caducidad de la acción de nulidad del clausulado multidivisa de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, por error invalidante del consentimiento prestado.

Sentencia del TS, Pleno, de 10/07/2020. Rec. 3477/2017

Se parte de una escritura de préstamo hipotecario referenciado en yenes con un Banco como prestamista, firmado por los demandantes, en calidad de prestatarios. El euro se devaluó frente al yen, y por ello la cuota del préstamo se elevó considerablemente, así como la correspondencia en euros del capital pendiente de amortizar. Posteriormente se otorgó una escritura de novación modificativa del préstamo hipotecario, en la que los tres demandantes seguían apareciendo como prestatarios, y en la que, entre otros extremos, se fijó un periodo de carencia de 18 meses y se incrementó el diferencial sobre el tipo de referencia.

Los prestatarios tuvieron conocimiento cuando la cuota mensual superó los dos mil euros y, al pedir explicaciones a la entidad bancaria, les informó de que adeudaban un capital en euros superior al que les fue entregado inicialmente. La demanda se interpuso cuando ya habían pasado más de cuatro años, por lo que ya había transcurrido el plazo de ejercicio de la acción (art. 1301.IV CC).

El TS examina cómo debe aplicarse su jurisprudencia en relación al inicio del cómputo del plazo de caducidad en los supuestos en los que se pretende la nulidad de un préstamo hipotecario multidivisa: si el cómputo del plazo de caducidad debe comenzar a computarse (i) en el momento de vencimiento del préstamo hipotecario multidivisa o si, por el contrario, debía empezar a correr (ii) en el momento en el que los demandantes debieron ser conscientes del supuesto error, con independencia de la fecha de vencimiento del préstamo.

En el **contrato de préstamo bancario en dinero el momento en el que debe entenderse consumado** -con base en la STS 769/2014, de 12 de enero de 2015-, **es aquel en el que "el prestamista hizo la entrega del capital del préstamo al prestatario"**. Afirmar el TS que **esta doctrina jurisprudencial es aplicable**, tal como hizo la sentencia recurrida. Un préstamo denominado en divisas, aunque no esté sometido a la normativa del mercado de valores y, en concreto, a la normativa MiFID, es un contrato complejo, pues la referencia a una divisa para fijar el importe en euros de las cuotas periódicas y del capital pendiente de amortizar, determina la fluctuación de la cuota del préstamo y la posibilidad de que, pese a pagar puntualmente tales cuotas, el equivalente en

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

euros del capital pendiente de amortizar por el cliente no disminuya o incluso se incremente aunque haya pasado un tiempo considerable desde que comenzó el pago de las cuotas periódicas. Por tal razón, **la consumación del contrato, a los solos efectos de determinar el momento inicial del plazo de ejercicio de la acción de anulación del contrato por error o dolo, no puede quedar fijada antes de que el cliente haya podido tener conocimiento de los hechos determinantes de la existencia de dicho error o dolo.**

El TS desestima los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación interpuestos por los demandantes y **confirma la declaración de caducidad de la acción de nulidad del clausulado multidivisa** del contrato de préstamo con garantía hipotecaria.

La consumación del contrato, a los solos efectos de determinar el momento inicial del plazo de ejercicio de la acción de anulación del contrato por error o dolo, no puede quedar fijada antes de que el cliente haya podido tener conocimiento de los hechos determinantes de la existencia de dicho error o dolo.

Concursal

Tribunal Supremo

CONVENIO CONCURSAL

La excepción a la apertura de la sección de calificación no opera cuando el trato más beneficioso afecta a una clase de acreedores tan irrelevante que evidencia el exclusivo propósito de eludir la calificación concursal.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 24/07/2020. Rec. 4493/2017

En este asunto -declarado el concurso de acreedores de una entidad, tras acordarse la tramitación escrita del convenio, se presentó una propuesta que contenía tres alternativas de pago para los acreedores-, se parte de la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil que aprobó la propuesta de convenio presentada por la concursada, sin acordar la apertura de la sección de calificación. Posteriormente, la AP de Asturias estimó en parte el recurso de apelación formulado por dos acreedores de la concursada y acordó la apertura de la sección de calificación.

Entre otras cuestiones, se dilucida si cabe recurrir en apelación, o no, la sentencia que aprueba el convenio, y la sentencia para impugnar el pronunciamiento de no apertura de la sección de calificación.

En la Sentencia 61/2019, de 31 de enero, el Alto Tribunal hizo una interpretación de los presupuestos legales para la apertura de la sección de calificación en caso de aprobación de un convenio, conforme a dicho precepto. Señala el TS que tiene razón la Audiencia cuando entiende que en este caso la clase de acreedores beneficiados por la alternativa "menos gravosa" es prácticamente irrelevante, pues afecta únicamente a acreedores cuyo importe total de la suma de sus créditos, cualquiera que sea su clasificación, sea inferior a 2.000 euros y representen apenas el 1% del pasivo ordinario. Esto es, en un convenio como este, la introducción de ese trato más beneficioso de los créditos ordinarios inferiores a 2.000 euros tiene una incidencia muy poco relevante y responde al propósito de cumplir formalmente con las exigencias del párrafo segundo del art. 167.1 LC, para eludir la apertura de la sección de calificación. Viene a ser un fraude de ley, regulado en el art. 6.4 CC: se introduce esta alternativa, prácticamente irrelevante cualitativa y cuantitativamente, para formalmente acogerse a una excepción a la apertura de la sección de calificación con el exclusivo propósito de eludir la sección de calificación.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

Con ello, a la doctrina sentada en la citada STS 61/2019, añade el TS la precisión de que **la excepción a la apertura de la sección de calificación no operará cuando el trato más beneficioso afecte a una clase de acreedores tan irrelevante, cualitativa o cuantitativamente, que ponga en evidencia que, bajo el aparente cumplimiento formal de la condición legal prevista para que opere la excepción, se incurre en un fraude de ley que persigue eludir la calificación concursal.**

Señala el TS que la sentencia que aprueba el convenio no puede ser recurrida en apelación por motivos que, habiendo podido fundar la oposición a su aprobación por el cauce del art. 128 LC, no fueron invocados. Pero sí cabe recurrir en apelación la sentencia para impugnar el pronunciamiento de no apertura de la sección de calificación, basado en razones ajenas a la procedencia de la aprobación del convenio, aunque los recurrentes no hubieran hecho valor sus razones en el trámite de oposición a la aprobación del convenio.

Formalmente, basta que para una clase de acreedores se establezca un pago con una quita inferior a un tercio del importe de los créditos o una espera inferior a los 3 años, para que se entienda cumplida la excepción a la apertura de la sección de calificación como consecuencia de la aprobación del convenio. Pero esta excepción no opera cuando ese trato más beneficioso afecta a una clase de acreedores tan irrelevante que pone en evidencia el exclusivo propósito de eludir la calificación concursal.

El TS desestima los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación interpuestos por la concursada contra la Sentencia de la AP de Asturias, que confirma.

Administrativo

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

PROTECCIÓN DE DATOS

La transferencia de datos personales a terceros países no debe menoscabar el nivel de protección garantizado en la UE.

Sentencia del TJUE, Sala Gran Sala, de 16/07/2020. Asunto C-311/2018

En el marco de un litigio entre el Comisario para la Protección de Datos irlandés, por una parte, y una conocida red social y un particular, por otra parte, en relación con una reclamación presentada por este respecto a la **transferencia de sus datos personales por parte de la red social en los Estados Unidos**, se presenta petición de decisión prejudicial ante el TJUE, resolviendo la Gran Sala, que la **interpretación** de diversas normas relativas a la protección de datos, debe hacerse en el siguiente sentido:

- Respecto al **Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (RGPD)**:
 - **art. 2, apdos. 1 y 2:** Dentro del ámbito de aplicación del RGPD está comprendida una transferencia de datos personales realizada con fines comerciales por un operador económico establecido en un Estado miembro a otro operador económico establecido en un país tercero, a pesar de que, en el transcurso de esa transferencia o tras ella, esos datos puedan ser tratados por las autoridades del país tercero en cuestión con fines de seguridad nacional, defensa y seguridad del Estado.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

- **art. 46.1 y 2 c):** Las garantías adecuadas, los derechos exigibles y las acciones legales efectivas requeridas por dichas disposiciones deben garantizar que los derechos de las personas cuyos datos personales se transfieren a un país tercero sobre la base de cláusulas tipo de protección de datos gozan de un nivel de protección sustancialmente equivalente al garantizado dentro de la UE por el RGPD, interpretado a la luz de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE. A tal efecto, la evaluación del nivel de protección garantizado en el contexto de una transferencia de esas características debe, en particular, tomar en consideración tanto las estipulaciones contractuales acordadas entre el responsable o el encargado del tratamiento establecidos en la UE y el destinatario de la transferencia establecido en el país tercero de que se trate como, por lo que atañe a un eventual acceso de las autoridades públicas de ese país tercero a los datos personales de ese modo transferidos, los elementos pertinentes del sistema jurídico de dicho país y, en particular, los mencionados en el art. 45.2 RGPD.
- **art. 58.2 f) y j):** A no ser que exista una decisión de adecuación válidamente adoptada por la Comisión Europea, la autoridad de control competente está obligada a suspender o prohibir una transferencia de datos a un país tercero basada en cláusulas tipo de protección de datos adoptadas por la Comisión, cuando esa autoridad de control considera, a la luz de todas las circunstancias específicas de la referida transferencia, que dichas cláusulas no se respetan o no pueden respetarse en ese país tercero y que la protección de los datos transferidos exigida por el Derecho de la Unión, en particular, por los arts. 45 y 46 RGPD y por la Carta de los Derechos Fundamentales, no puede garantizarse mediante otros medios, si el responsable o el encargado del tratamiento establecidos en la Unión no han suspendido la transferencia o puesto fin a esta por sí mismos.
- Por otro lado, la **Decisión 2010/87/UE de la Comisión**, de 5 de febrero, relativa a las cláusulas contractuales tipo para la transferencia de datos personales a los encargados del tratamiento establecidos en terceros países, de conformidad con la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, no ha puesto de manifiesto la existencia de **ningún elemento que pueda afectar a su validez**.
- La **Decisión de Ejecución (UE) 2016/1250 de la Comisión, de 12 de julio**, con arreglo a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la adecuación de la protección conferida por el Escudo de la Privacidad UE-EEUU, **es inválida**.

TELECOMUNICACIONES

El TJUE se pronuncia sobre la normativa de un Estado miembro que prohíbe a una empresa obtener ingresos superiores al 10% de los ingresos totales del SIC, cuando ostente una cuota superior al 40% de los ingresos totales de las comunicaciones electrónicas.

Sentencia del TJUE, Sala Quinta, de 03/09/2020. Asunto C-719/2018

En el contexto de un litigio entre una sociedad francesa -matriz de un grupo que opera en los sectores de los medios de comunicación y de la creación y la distribución de contenidos audiovisuales-, por una parte, y la autoridad italiana reguladora de las comunicaciones y una empresa italiana dedicada a

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

la comunicación televisiva, por otra, en relación con una disposición del Derecho italiano que prohíbe a una empresa obtener ingresos superiores al 10% de los ingresos totales del “Sistema integrado de comunicaciones” (SIC), cuando dicha empresa ostente una cuota superior al 40% de los ingresos totales del sector de las comunicaciones electrónicas, se presenta cuestión prejudicial cuyo objeto es la interpretación, en términos generales, del art. 49 TFUE.

En 2016, la sociedad francesa lanzó una campaña hostil de adquisición de acciones de la empresa italiana, habiendo llegado a adquirir el 28,8% del capital social de la segunda, equivalente al 29,94 % de sus derechos de voto. La entidad italiana denunció entonces a la francesa, acusándola de haber infringido la disposición italiana que, con el fin de salvaguardar el pluralismo informativo, prohíbe que una sociedad cuyos ingresos en el sector de las comunicaciones electrónicas, incluso a través de sociedades controladas o vinculadas, sean superiores al 40% de los ingresos totales de dicho sector, perciba en el SIC ingresos superiores al 10% de los realizados en dicho sistema en Italia y, por tanto, tomar el control, en su caso, de otra empresa establecida en ese territorio que ejerce sus actividades en él.

Recuerda el TJUE que el art. 49 TFUE se opone a cualquier medida nacional que, aun cuando sea aplicable sin distinción por razón de nacionalidad, pueda obstaculizar o hacer menos atractivo el ejercicio, por parte de los nacionales de la Unión, de la libertad de establecimiento garantizada por el TFUE, y que tales efectos restrictivos pueden producirse, en particular, cuando una normativa nacional pueda disuadir a una empresa de crear entidades subordinadas a ella, como un establecimiento permanente, en otros Estados miembros y de ejercer su actividad por medio de esas entidades.

Así ocurre con la disposición controvertida en el litigio principal, por lo que declara el TJUE que el **art. 49 TFUE** debe **interpretarse** en el sentido de que **se opone a la normativa de un Estado miembro que impide que una sociedad registrada en otro Estado miembro, cuyos ingresos en el sector de las comunicaciones electrónicas, tal como se define a efectos de esa normativa, sean superiores al 40% de los ingresos totales de dicho sector, obtenga en el SIC ingresos superiores al 10% de dicho sistema.**



Doctrina administrativa

Ámbito fiscal

Tribunal Económico-Administrativo Central

Impuesto sobre Sociedades (IS)

El TEAC reitera la no deducibilidad en el IS de los pagos a administradores cuando los estatutos no contemplan el cargo como remunerado, bajo la ley actual.

Resolución del TEAC, de 17/07/2020. Rec.3156/2019

En esta Resolución el TEAC establece la **no deducibilidad en el IS de los pagos a consejeros y administradores ejecutivos de sociedades no cotizadas por labores de alta dirección cuando los estatutos no prevén el carácter remunerado del cargo, a pesar de la existencia del contrato ad hoc que exige la normativa mercantil.**

La misma, reitera el criterio establecido en su anterior Resolución de 08/10/2019 (RG 5548/2018) y señala que, si bien dichas retribuciones no se entienden como liberalidades -según la letra e) del art. 15 LIS-, ello, necesariamente ha de integrarse con **la no deducibilidad fiscal de los gastos que vulneran el ordenamiento jurídico en su conjunto, recogida en la letra f) de dicho precepto.**

Además, el TEAC se apoya en la Sentencia de la Sala de lo Civil, del TS de 26/02/2018 (Rec. 3574/2017), afirmando que deben tenerse en cuenta los requisitos que la normativa mercantil establece en cuanto a la fijación de estas retribuciones en los Estatutos y al sometimiento a acuerdos de la Junta General de Accionistas que establezcan el importe máximo anual, resultando aplicable esta exigencia (i) tanto a los consejeros que no realizan funciones ejecutivas, (ii) como a los que sí las desarrollan y perciben por ellas la correspondiente retribución.

Así, el origen de la controversia surge a raíz de un procedimiento de comprobación e investigación en el que la Inspección propone, entre otros ajustes, que las cantidades pagadas por la sociedad dominante de un grupo a determinados administradores cuando los Estatutos sociales recogen que sus administradores, que además de empleados de la entidad eran miembros de su Consejo de Administración, serán cargos "gratuitos, se califiquen como **gastos no deducibles** en el IS.

A este respecto, el TEAC considera que, si bien según el art. 15 e) de la LIS vigente en el ejercicio 2015, no se entenderán comprendidas entre las liberalidades las retribuciones a los administradores por el desempeño de funciones de alta dirección, por lo que no cabe negar la deducibilidad de tales gastos en atención a lo dispuesto en esta letra e), ello necesariamente ha de integrarse con **la no deducibilidad fiscal de los gastos que vulneran el ordenamiento jurídico en su conjunto, recogida hoy expresamente por la LIS en la letra f) de su art. 15.** De forma que **no se pueden ignorar los requisitos que la normativa mercantil establece en cuanto a la fijación de estas retribuciones**, requisitos que, en lo que se refiere a la **constancia estatutaria** prevista en el art. 217 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (según la redacción llevada a efecto por la Ley 31/2014), son concretados por la Sentencia de la Sala de lo

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre Sociedades (IS)

Civil del TS de 26 de febrero de 2108 (Rec. 3574/2017) de manera que esta exigencia **resulta aplicable, no solo a los consejeros que no realizan funciones ejecutivas, sino también a los que sí las desarrollan y perciben por ellas la correspondiente retribución.**

Cambio de criterio respecto de la aplicación de los incentivos fiscales para empresas de reducida dimensión los casos en que la actividad ejercida sea el arrendamiento de inmuebles.

Resolución del TEAC, de 29/06/2020. Rec.1027/2019

Los arts. 108 y 114 TRLIS regulan los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión, y en su redacción vigente en los períodos analizados (2009-2011), preveían que las entidades cuya cifra de negocios del año anterior fuera inferior a 10 millones de euros pueden beneficiarse del tipo de gravamen reducido. En concreto, por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 120.202,41 euros el tipo es 25% y por el exceso 30%.

Sin embargo, en el caso concreto analizado, la Administración entiende que la entidad inspeccionada no puede aplicar el tipo de gravamen reducido, y ello porque: (i) no puede presumirse el desarrollo efectivo de actividad económica alguna por parte de la entidad inspeccionada en los ejercicios comprobados, dado que la actividad de arrendamiento de inmuebles no puede calificarse de actividad económica; (ii) no se puede fundamentar que la pretendida actividad de cesión de activos fijos suponga la realización de actividad económica en la medida que el comunero, la entidad inspeccionada, no interviene en la gestión de los asuntos de la dicha comunidad de bienes; (iii) en las propias autoliquidaciones de IS presentadas por la entidad inspeccionada durante los ejercicios objeto de comprobación, no figura importe alguno en concepto de Importe Neto de Cifra de Negocios (INC�), concepto íntimamente ligado con la existencia de desarrollo de actividad económica o empresarial.

Este mismo criterio lo compartía el TEAC, que en su resolución RG 2398/2012 en recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio de 30 de mayo de 2012 señalaba que para gozar del régimen de "empresas de reducida dimensión", además del requisito de no superar un determinado importe de la cifra de negocio, es preciso cumplir otro, el esencial pues constituye el eje sobre el que pivota su aplicación: que se trate de empresas, esto es, que se trate de entidades que desarrollen actividades empresariales o explotaciones económicas (que suponen en todo caso la organización de medios humanos y materiales, es decir, la ordenación de factores de producción con la finalidad de intervenir de forma efectiva en la distribución de bienes o servicios en el mercado).

Sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo -STS, de 19 de mayo de 2020 (Rec. 4236/2018)-, con la reforma operada en el TRLIS, con la aprobación de la LIRPF, la aplicación de los incentivos fiscales para empresas de reducida dimensión del Capítulo XII del Título VII del TRLIS ya no se puede condicionar a la realización de una verdadera actividad económica por el sujeto pasivo, entendiendo por tal la que reúna los requisitos previstos en el art. 27 LIRPF cuando se trate de la actividad económica de alquiler de inmuebles. Por tanto, a partir de entonces **sólo se requiere que el importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a la establecida por el art. 108 del mencionado TRLIS.**

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre Sociedades (IS)

Ley General Tributaria (LGT) y procedimientos tributarios

A la vista de dicha jurisprudencia, este Tribunal Central procede a cambiar su criterio respecto al mantenido en la resolución TEAC, de 30 de mayo de 2012, RG 2398/2012.

Procede el archivo sin más trámite de una solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento cuando un requerimiento de datos no se atiende dentro del plazo establecido.

Resolución del TEAC, de 08/06/2020. Rec.2653/2019

En este caso, el TEAC resuelve en **recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio** la cuestión relativa a si procede el archivo sin más trámite de una solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento cuando la Administración tributaria formule un requerimiento de datos, ya sea porque (i) la solicitud no reúne los requisitos establecidos; (ii) o porque no se acompañan los documentos preceptivos regulados en el art. 46 RGR, cuando el requerimiento no se atiende dentro del plazo establecido o del ampliado conforme a la normativa; (iii) o bien, cuando la contestación emitida por el solicitante del aplazamiento y/o fraccionamiento se refiera a aspectos distintos a los requeridos.

En los casos en los que **la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento no cuente con los requisitos exigidos** por la normativa o la documentación preceptiva que debe acompañarse a la solicitud, la Administración procederá a emitir un requerimiento que se notificará al interesado al objeto de que subsane la solicitud. El plazo para la cumplimentación de este requerimiento es de 10 días contados a partir del día siguiente a su notificación al objeto de que subsane los defectos advertidos o bien aporte la documentación necesaria. Si este plazo de 10 días fuera insuficiente para subsanar la solicitud, puede ser objeto de ampliación.

Pues bien, a efectos de evitar el archivo de la solicitud de aplazamiento, no puede considerarse contestación a un requerimiento de datos cualquier clase de escrito de un interesado, y ello aunque se hubiera presentado en plazo. Así, los requerimientos deben ser atendidos en sus justos términos mediante la aportación de los datos y documentos que en ellos se especifica dentro del plazo fijado legalmente. **No puede aceptarse por parte de la Administración cualquier tipo de contestación a los requerimientos cursados**, de manera que cualquier contestación sobre otros extremos pueda servir para evitar el archivo de la solicitud cursada.

Por tanto, transcurrido el plazo señalado, el establecido o el ampliado, **sin atender el requerimiento que efectúa la Administración para subsanar la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento** sobre los extremos indicados en el art. 46 RGR referido a los datos que debe contener la solicitud y los documentos preceptivos, **se tendrá por no presentada la solicitud y se archivará sin más trámite.**

Ámbito fiscal (cont.)

Dirección General de Tributos

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Requisitos exigidos para que la quita obtenida sobre un préstamo concedido por un banco este exenta del IRPF.

Consulta Vinculante a la DGT V1913-20 de 12/06/2020

Se plantea si la quita sobre un préstamo concedido por un banco estaría sujeta al IRPF.

Señala la DGT que la disp. adic. 3.ª LIRPF **exime del pago del impuesto** a las rentas obtenidas por los deudores que se pongan de manifiesto como consecuencia de quitas y daciones en pago de aquellas deudas que no derivando del ejercicio de actividades económicas, sean establecidas en un convenio aprobado judicialmente conforme al procedimiento fijado en la Ley Concursal, en un acuerdo de refinanciación judicialmente homologado a que se refiere el art. 71 *bis* y la disposición adicional cuarta de dicha ley, en un acuerdo extrajudicial de pagos a que se refiere el Título X o; como consecuencia de exoneraciones del pasivo insatisfecho a que se refiere el art. 178 *bis* de la misma Ley.

Por lo tanto, en la medida que se cumplan los requisitos establecidos en dicha disposición adicional, la ganancia patrimonial obtenida en la quita estará exenta.

Las cuotas de autónomo se consideran gasto deducible para un administrador con cargo no retribuido.

Consulta Vinculante a la DGT V0718-20 de 06/04/2020

El consultante es administrador de una sociedad limitada, con cargo no retribuido. La mercantil no ha tenido ingresos. El consultante no ha participado como autónomo en la realización de ninguna actividad económica, pero ha pagado las cuotas a la Seguridad Social en el Régimen de Autónomos

La DGT señala que las cotizaciones al régimen de autónomos que corresponde realizar al consultante por el desempeño de las funciones de administrador de la entidad tendrán para aquél la consideración de **gasto deducible para la determinación del rendimiento neto del trabajo, pudiendo resultar este tipo de rendimientos negativos** si el consultante no obtiene por este concepto ingresos íntegros que superen las cuotas abonadas.

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

Devengo del IVA en caso de moratoria y prorrateo del pago del arrendamiento de un local comercial como consecuencia del estado de alarma.

Consulta Vinculante a la DGT V2140-20 de 25/06/2020

La consultante es una persona física arrendadora de un local comercial que va a dejar de percibir la renta correspondiente a varios meses como consecuencia del estado de alarma ya que concederá una moratoria al arrendatario del mismo de manera que dichas rentas impagadas se prorratearán entre diversas mensualidades posteriores pactadas por las partes.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

En estas circunstancias, la DGT establece que el **devengo de las rentas arrendaticias** de los meses en los que las partes hayan pactado una moratoria en su exigibilidad se producirá con ocasión de la **nueva exigibilidad pactada**.

No obstante, si desde la fecha original en la que renta cuya exigibilidad se aplaza hasta la nueva fecha de exigibilidad pactada, va a transcurrir un plazo superior al año, y durante dicho período no se devenga renta alguna correspondiente al contrato de arrendamiento, será de aplicación lo establecido en el segundo párrafo del art. 75.uno.7.º LIVA y, por tanto, el devengo del Impuesto se producirá a 31 de diciembre de cada año por la parte proporcional correspondiente al periodo transcurrido desde el anterior devengo, hasta la citada fecha.

Tributos Locales

Solo el cese efectivo en el ejercicio de una actividad determina la obligación de presentar la correspondiente declaración de baja en la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Consulta Vinculante a la DGT V1815 de 08/06/2020

Un contribuyente plantea si es necesario darse de baja en la actividad por cuenta propia para recibir la prestación extraordinaria por una reducción en la facturación superior al 75%, como consecuencia de la declaración de estado de alarma.

A este respecto la DGT en primer lugar señala que, el hecho imponible del IAE se realiza (i) por el mero ejercicio de cualquier actividad económica, lo que viene a excluir la habitualidad en el ejercicio de la actividad como requisito indispensable; (ii) con independencia de que exista o no lucro en el ejercicio de la actividad, e, incluso, con independencia de que exista o no ánimo de lucro. Además señala que el impuesto grava toda clase de actividades, con independencia de que estas se hallen o no especificadas en las correspondientes Tarifas.

Por tanto, el consultante estará obligado a figurar dado de alta en el IAE en función de las actividades que efectivamente realice y cuando dichas actividades supongan la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En este sentido, el hecho de que el consultante perciba una prestación extraordinaria por reducción en la facturación superior al 75% no implica por sí solo el cese en el ejercicio de la actividad de que se trate. Solo el cese efectivo en el ejercicio de una actividad determina la obligación de presentar la correspondiente declaración de baja en la matrícula del IAE

Finalmente, la DGT señala que, para las personas físicas (que como tales, se encuentran exentas por todas sus actividades económicas), la presentación de las declaraciones censales de alta, modificación o baja (modelos 036 y 037) sustituye a la presentación de las declaraciones específicas del IAE (modelo 840).

Ámbito legal

**Dirección General de
Seguridad Jurídica y Fe
Pública (DGSJFP)**

Registro Mercantil

Negativa del registrador mercantil a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales por cierre registral de la sociedad.

Resolución de la DGSJFP de 20/03/2020

Mediante el recurso controvertido se pretende que se haga constar en el Registro Mercantil la renuncia de la recurrente a su cargo de administradora única de una sociedad, pero el registrador suspende la práctica del asiento solicitado por dos motivos: (i) porque la sociedad figura dada de baja provisional de la sociedad en el Índice de Entidades de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) y (ii) porque la hoja de la sociedad ha sido cerrada por falta de depósito de las cuentas anuales (art. 378 RRM).

Afirma la DGSJFP que el mandato normativo (arts. 282 LSC y 378 RRM, y disp. trans. quinta RRM) es claro y no deja lugar a dudas: transcurrido más de un año desde la fecha del cierre del ejercicio social sin que se haya practicado en el Registro Mercantil el depósito de las cuentas anuales debidamente aprobadas, no puede inscribirse documento alguno relativo a la sociedad mientras el incumplimiento persista, salvo las excepciones expresamente previstas y, entre ellas, la relativa al cese o dimisión de administradores, aunque no el nombramiento de quienes hayan de sustituirles en dicho cargo.

Según doctrina consolidada de la DGRN (i) **la falta de depósito no puede constituir obstáculo alguno a la inscripción del cese del administrador**, pues tiene su fundamento en dicha norma legal, y que, en cumplimiento del *principio de rogación*, debe ser formulada por quien tiene interés legítimo en concordar el contenido de los asientos registrales con la realidad respecto de la publicidad de una titularidad -la de su cargo de administrador- que ya se ha extinguido; y (ii), salvo que otra cosa se precise expresamente en el propio acuerdo, **no puede condicionarse la eficacia del cese de los administradores, acordado por la junta general de la sociedad, a la validez, eficacia e inscripción del nombramiento del nuevo administrador, toda vez que dicho cese es un acto previo, autónomo y jurídicamente independiente de las actuaciones sociales subsiguientes**.

Aunque la DGSJFP matiza que no pueden confundirse las consecuencias del cierre registral provocado en el ámbito de las obligaciones de naturaleza fiscal con las del cierre que se deriva de la falta de depósito de cuentas anuales -respecto del cual se admite expresamente como excepción la inscripción del cese o la dimisión de administradores, aunque no el nombramiento de quienes hayan de sustituirles en dicho cargo-, la distinta solución normativa respecto de los efectos de ambos cierres está plenamente justificada, pues en el caso del cierre "fiscal" se produce por un incumplimiento de obligaciones fiscales por parte de la sociedad, acreditado por certificación de la Administración Tributaria, de las que puede responder el administrador, por lo que no debe facilitarse su desvinculación frente a terceros.

Afirma la DGSJFP que **el recurso no puede prosperar** pues **entre las excepciones a la norma de cierre, no se encuentra el cese de administradores** que, en consecuencia, no podrá acceder a los libros registrales mientras el cierre subsista, y ello teniendo en cuenta los siguientes preceptos:

- el art. 119.2 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS) -cuyo contenido es idéntico al de su precedente por lo que la doctrina entonces aplicable lo sigue siendo actualmente, a pesar del cambio de Ley aplicable-: *"El acuerdo de baja provisional será notificado al registro público correspondiente, que deberá proceder a extender en la hoja abierta a la entidad*

Ámbito legal (cont.)

Registro Mercantil

afectada una nota marginal en la que se hará constar que, en lo sucesivo, no podrá realizarse ninguna inscripción que a aquella concierna sin presentación de certificación de alta en el índice de entidades"; y

- el art. 96 RRM: "*Practicado en la hoja registral el cierre a que se refieren los arts. 276 y 277 del Reglamento del Impuesto de Sociedades, sólo podrán extenderse los asientos ordenados por la autoridad judicial o aquellos que hayan de contener los actos que sean presupuesto necesario para la reapertura de la hoja, así como los relativos al depósito de las cuentas anuales*".

Negativa de la registradora mercantil a practicar el depósito de cuentas anuales de una sociedad.

Resolución de la DGSJFP de 04/06/2020

De los defectos que el registrador opone a la práctica del depósito de las cuentas anuales solicitado, únicamente se impugna el que consiste en que no se aporta informe de auditoría de las mismas. El recurrente alega que, al no haberse inscrito el nombramiento de auditor de cuentas de la sociedad instado por un socio minoritario conforme al art. 265.2 LSC, por haberse interpuesto recurso en dicho expediente, el cual se encuentra en tramitación, no cabe que de lo inexistente se desprenda la negativa al depósito de tales cuentas.

Según la doctrina de la DGRN, reiterada por esta DGSJFP, la reforma del art. 279 LSC no ha modificado los derechos reconocidos por la ley a los socios minoritarios a obtener un informe de auditoría, ni ha alterado el régimen de protección que, para ello, le ofrece el Registro. Por ello, **cuando en las sociedades no obligadas a verificación contable se hubiese solicitado por los socios minoritarios el nombramiento registral de un auditor de cuentas, no puede tenerse por efectuado el depósito de las cuentas anuales si no se presenta el correspondiente informe**. De tal modo que, presentadas las cuentas a depósito cuando ya había sido solicitado respecto a dichas cuentas el nombramiento de auditor por socio minoritario y teniendo además conocimiento de ello la sociedad, si la junta general en que se aprobaron las cuentas se celebró con anterioridad al nombramiento del auditor designado por el registrador mercantil, dichas cuentas deberán aprobarse nuevamente para que su depósito pueda tenerse por efectuado.

Es doctrina reiterada de la DGRN **que ante una situación de indeterminación sobre el estado del Registro cuando se solicita una designación de auditor, el registrador mercantil debe esperar a que la misma adquiera firmeza**. Hasta ese momento no se podrá determinar la situación registral y, en consecuencia, la procedencia o no de proceder a la designación de un auditor a instancia de la minoría con las consecuencias que de ello se derivan en nuestro ordenamiento jurídico (arts. 272 y 279 LSC). En los supuestos normales, pendiente la decisión del registrador sobre la procedencia de designación de un auditor a instancia de la minoría habrá que esperar a que se finalice el oportuno expediente con la resolución estimatoria o desestimatoria. Hasta ese momento la situación registral no resultará definitiva y no podrá el registrador decidir sobre el resto de solicitudes de asiento que estén presentadas en el Registro Mercantil.

Frente a tales consideraciones no pueden prevalecer las alegaciones del recurrente, por lo que se acuerda desestimar el recurso y se confirma la calificación recurrida.

Ámbito legal (cont.)

Registro Mercantil

Nombramiento de administrador único de una sociedad anónima.

Resolución de la DGSJFP de 10/06/2020

Se suspende la inscripción del nombramiento de administrador de la sociedad porque la hoja registral de la misma ha sido cerrada, conforme al art. 378 RRM, por falta de depósito de las cuentas anuales de los ejercicios sociales de 2015, 2016 y 2017.

Respecto de las consecuencias que se derivan del incumplimiento de la obligación de depositar las cuentas anuales, transcurrido más de un año desde la fecha del cierre del ejercicio social sin que se haya practicado en el Registro Mercantil el depósito de las cuentas anuales debidamente aprobadas, no puede inscribirse documento alguno relativo a la sociedad mientras el incumplimiento persista, salvo las excepciones expresamente previstas y entre ellas la relativa al cese o dimisión de administradores, aunque no el nombramiento de quienes hayan de sustituirles en dicho cargo (art. 282 LSC, así como en el art. 378 y en la disp. trans. quinta del RRM).

En el caso **la acreditación de la notificación exigida reglamentariamente no puede ser sustituida**, como pretende el recurrente, **por otro documento del que**, según afirma, **resulta que la anterior administradora única ha tenido conocimiento del nombramiento del nuevo administrador**, pues se trata de un documento que, como antes se ha expresado, no puede ser tenido en cuenta para la resolución de este recurso, por no haberse presentado en el momento de la calificación. Tampoco puede considerarse que la notificación no sea exigible porque el cargo de la administradora única había caducado en el año 2017, como resulta del acta notarial calificada.

Del art. 111 RRM resulta la necesidad de que el destinatario de la notificación, el administrador, tenga su cargo inscrito. El art. 145.3 RRM determina que el registrador hará constar la caducidad, mediante nota marginal, cuando deba practicar algún asiento en la hoja abierta a la sociedad o se hubiera solicitado certificación. **No habiéndose practicado esta nota marginal, y a los efectos de determinar si es procedente o no la exigencia de notificación al administrador inscrito a los efectos del art. 111 RRM, debe acogerse, en este supuesto, la llamada doctrina del administrador de hecho, al objeto de dar seguridad en el proceso de inscripción en el nombramiento de los administradores.** El hecho de que haya transcurrido el plazo de duración del cargo de los administradores no implica una prórroga indiscriminada de su mandato, pues el ejercicio de sus facultades está encaminado exclusivamente a la provisión de las necesidades sociales y, especialmente, a que el órgano con competencia legal, la junta de socios, pueda proveer el nombramiento de nuevos cargos. Por este motivo, se **rechaza la inscripción de acuerdos sociales adoptados por juntas convocadas por administradores con cargos vencidos cuando el objeto de la convocatoria excedía sobradamente de las previsiones legales.**

En el caso, aun habiendo transcurrido el plazo de duración del cargo previsto en los arts. 221 y 222 LSC, la administradora inscrita, aun con cargo caducado, debe ser notificada a los efectos del art. 111 RM, por lo que el defecto debe ser confirmado. Por todo ello, la DGSJFP desestima el recurso y confirma la calificación recurrida.

Ámbito legal (cont.)

Registro Mercantil

Inscripción de una escritura de reducción del capital social de una entidad.

Resolución de la DGSJFP de 11/06/2020

Por la escritura cuya calificación es objeto de este recurso se elevan a público las decisiones de la socia única de una sociedad limitada unipersonal, en virtud de las cuales se reduce el capital social en 973.373,59 euros mediante la adquisición y amortización de 161.959 participaciones sociales de 6,01 euro de valor nominal, por el precio de 790.197,96 euros que se paga mediante la transmisión a la socia única de tres fincas propiedad de dicha sociedad que también se formaliza en la misma escritura, en la que se añade que, respecto de la tutela de los acreedores de la sociedad, se aplicará el art. 331 LSC.

La registradora suspende la inscripción solicitada por considerar que, al ser inferior el importe devuelto al socio que el importe del valor nominal de las participaciones amortizadas, la reducción del capital respecto de esa diferencia de cantidades debe hacerse por una de estas tres vías: (i) reducción de capital por pérdidas (arts. 320 y ss. LSC); (ii) constitución de una reserva voluntaria; o (iii) por constitución de la reserva indisponible de los arts. 332.2 y 141 LSC), siendo éstas por la diferencia entre el importe del valor nominal que se reduce y el importe de la cantidad devuelta al socio, ninguna de las cuales ha sido utilizada en el caso.

La DGSJFP desestima el recurso, basándose para ello en su propia doctrina consolidada a este respecto; dado que la reducción de capital es de 973.373,59 euros y que la responsabilidad solidaria de la socia cuyas participaciones se adquieren únicamente alcanza a la cantidad percibida por ella en concepto de restitución de la aportación, es decir, a 790.197,96 euros (art. 331.2 LSC), se produce un déficit de protección de los acreedores por la diferencia. Para que pudiera inscribirse la reducción de capital así concebida sería preciso que la aludida diferencia se acogiera a cualquiera de los sistemas legalmente previstos, de modo que, cumplimentada la exigencia legal que corresponda, la reducción de capital se acomode a la previsión legal.

Reserva de una denominación social

Resolución de la DGSJFP de 12/06/2020

En este supuesto, una sociedad limitada solicita del Registro Mercantil Central certificación negativa respecto a una denominación "X", recibiendo certificación positiva por considerar el registrador que existe identidad entre la misma y otras ya existentes.

La identidad de denominaciones no se constriñe al supuesto de coincidencia total y absoluta entre ellas, fenómeno fácilmente detectable, sino que se proyecta a otros casos en los que la presencia de algunos elementos coincidentes puede inducir a error sobre la identidad de sociedades. Debe, pues, interpretarse el concepto de **identidad** a partir de la finalidad de la norma que la prohíbe, que no es otra que la de evitar la confusión en la denominación de las compañías mercantiles. Por eso, como declara la DGRN, en materia de denominaciones sociales el concepto de identidad debe considerarse ampliado a lo que se llama "cuasi identidad" o "identidad sustancial".

Ámbito legal (cont.)

Registro Mercantil

Para resolver la cuestión que se plantea la DGSJFP aplica el apdo. 3 del art. 408 RRM: “3. Para determinar si existe o no identidad entre dos denominaciones se prescindirá de las indicaciones relativas a la forma social o de aquellas otras cuya utilización venga exigida por la Ley”, y **confirma**, finalmente, **la calificación impugnada**, toda vez que si se prescinde de la indicación relativa a la forma social existe absoluta identidad entre la denominación solicitada y la ya reservada.

Abreviaturas

AEAT	Agencia Estatal de la Administración Tributaria
AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencias Provinciales
CC	Código Civil, de 24 de julio de 1889
CCom	Código de Comercio, aprobado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885
CE	Constitución Española, de 6 de diciembre de 1978
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
DGT	Dirección General de Tributos
ET	Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre
IAE	Impuesto sobre Actividades Económicas
IBI	Impuesto sobre Bienes Inmuebles
IAA	Impuestos Autonómicos
IIEE	Impuestos Especiales
IILL	Impuestos Locales
IIVTNU	Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
IP	Impuesto sobre el Patrimonio
IRNR	Impuesto sobre la Renta de No Residentes
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IS	Impuesto sobre Sociedades
ISD	Impuesto sobre Sucesiones Donaciones
ITP y AJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
JPI	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
LC	Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal
LEC	Ley 1/2000, de 7 enero, de Enjuiciamiento Civil
LGT	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
LH	Ley Hipotecaria, aprobada por el Decreto de 8 febrero 1946
LIIEE	Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales
LIP	Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio
LIRPF	Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LIS	Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades
LISD	Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
LIVA	Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido
LJCA	Ley 29/1998, de 13 julio, Jurisdicción Contencioso-Administrativa
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LRJS	Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social
LSC	Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
RIIEE	Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio
RIRPF	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo
RIRNR	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio
RIS	Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio
RISD	Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que aprueba el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre
RITP y AJD	Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo
RIVA	Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre
RRM	Reglamento del Registro Mercantil
TC	Tribunal Constitucional
TEAC	Tribunal Económico-Administrativo Central
TEAR	Tribunal Económico-Administrativo Regional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957
TGUE	Tribunal General de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TRLGSS	Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre
TRLHL	Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo
TRLIRNR	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo
TRLITP y AJD	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunales Superiores de Justicia
UE	Unión Europea

kpmgabogados.es



© 2020 KPMG Abogados S.L.P. sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la red KPMG de firmas independientes afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

La información aquí contenida es de carácter general y no va dirigida a facilitar los datos o circunstancias concretas de personas o entidades. Si bien procuramos que la información que ofrecemos sea exacta y actual, no podemos garantizar que siga siéndolo en el futuro o en el momento en que se tenga acceso a la misma. Por tal motivo, cualquier iniciativa que pueda tomarse utilizando tal información como referencia, debe ir precedida de una exhaustiva verificación de su realidad y exactitud, así como del pertinente asesoramiento profesional.

KPMG y el logotipo de KPMG son marcas registradas de KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza.